



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDMUNDO RAFAEL MULFORD SIMOND C.C. 8.754.021

DEMANDADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ C.C. 72.143.333

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

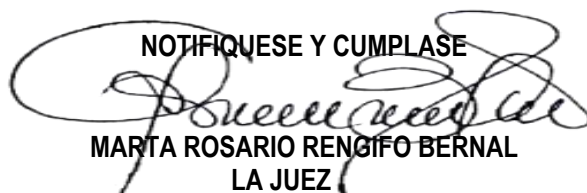
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALAIN ACOSTA GONZALEZ C.C. 72.143.333** a favor **EDMUNDO RAFAEL MULFORD SIMOND C.C. 8.754.021** por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2020, hasta el 10 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de octubre de 2020, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA identificado(a) con C.C. 32.738.083 y T.P. 86.940 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDMUNDO RAFAEL MULFORD SIMOND C.C. 8.754.021
DEMANDADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ C.C. 72.143.333

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

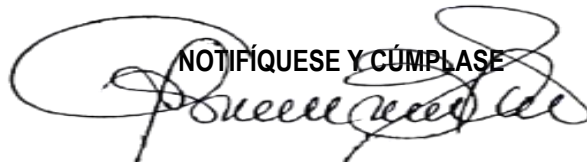
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente en favor de ALAIN ACOSTA GONZALEZ identificado con la C.C. 72.143.333, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, bajo el radicado 087584003004-2016-00258-00, promovido por PATRICIA FONTALVO HENRIQUEZ en contra de ALAIN ACOSTA GONZALEZ. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ALAIN ACOSTA GONZALEZ identificado con la C.C. 72.143.333, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.900.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALAIN ACOSTA GONZALEZ identificado con la C.C. 72.143.333, como empleado(a) de ALIANZA T S.S. – AMTUR S.A.S. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.900.000), Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871c53877bea4f285a950138c659e0476f7764f4327bffb7d94540f2840e1c9**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIEGO LUIS CASTRO PABON C.C. 1.140.894.744

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DIEGO LUIS CASTRO PABON C.C. 1.140.894.744** a favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por las siguientes sumas:
 - **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.605.327)** correspondiente al pagaré No. 8760083372, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.410.166)** correspondiente al pagaré de FECHA 15 DE JUNIO DE 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
 3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con Nit. 901.228.355-8, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIEGO LUIS CASTRO PABON C.C. 1.140.894.744

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIEGO LUIS CASTRO PABON C.C. 1.140.894.744

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

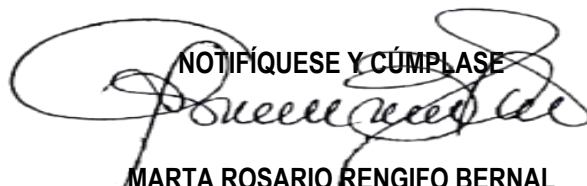
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-94663 de propiedad del(la) demandado(a) DIEGO LUIS CASTRO PABON identificado con la C.C. 1.140.894.744. Librese oficio por conducto secretarial a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas GZV062 de propiedad del(a) demandado(a) DIEGO LUIS CASTRO PABON identificado con la C.C. 1.140.894.744. librar el oficio con destino a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) DIEGO LUIS CASTRO PABON identificado con la C.C. 1.140.894.744, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$41.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e6bb109725188ade7e937ebb1058f9a7d36dc2e15a220f6e806824f3c2fa4b**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00517-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: BRENDA PATRICIA MANGA C.C. 1.042.417.667
INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4, presentó demanda ejecutiva contra BRENDA PATRICIA MANGA C.C. 1.042.417.667, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado BRENDA PATRICIA MANGA, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica brendapadilla0203@hotmail.com correo electrónico indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM MENSAJES S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

AM MENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0162822 Cod. Seguimiento

Señores: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ref: Proceso Ejecutivo
Radicado: 202200517.

Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0162822, Fecha de envío: 2023-04-04

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
carrera 21 calle 20 / j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 2022-11-28 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO, PODER, PAGARE

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: brendapadilla0203@hotmail.com - BRENDA PATRICIA PADILLA MANGA?

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-04-04 14:36:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-04-04 14:36:02;162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0162822

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-04-07 a las 19:03:08

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.men.com 0000387 NET 800.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 878-495-30 Tel. 440-01-47 MEDULLIN - COLOMBIA.

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):
BRENDA PATRICIA PADILLA MANGA?
brendapadilla0203@hotmail.com

DD MM AAAA
04 04 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
202200517	Ejecutivo	2022-11-28

Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTA	BRENDA PATRICIA PADILLA MANGA?

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 2 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 28/ mes 11/ año 2022/ , emitido por el CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES , dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES , se encuentra ubicado en la dirección carrera 21 calle 20 / j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO, PODER, PAGARE.

Parte interesada.

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA
C.C. 72123440 de 11-08-1982/ T.P. 48.796
Tel. 3008114731
ASISTENTE3ABOGADOALZAMORA@GMAIL.COM

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: BRENDA PATRICIA MANGA C.C. 1.042.417.667

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **BRENDA PATRICIA MANGA C.C. 1.042.417.667**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00517-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: BRENDA PATRICIA MANGA C.C. 1.042.417.667

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d1a865f87e5d5b1774712da6f0df21c707573a7438311b435afd4333c0d8c**
Documento generado en 27/10/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00527-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA HERRERA C.C. 73.076.473

DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en el auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares en contra de la demandada, se indicó nombre de la demandada erróneo, por lo anterior, se procede a corregir el auto en mención. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERA BERRIO, actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, solicito corrección del auto de fecha 15 de agosto de 2023, auto que decretó las medidas cautelares, dado que, se indicó nombre del demandado erróneo.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto que decretó las medidas cautelares, se indicó en el literal primero y cuarto de la parte resolutive el nombre de la parte demandada **LENIN ALFONSO RODRIGUEZ OSPINO identificado con la C.C. 19.603.176**, siendo lo correcto **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO identificada con la C.C. 32.666.208**

Por lo anterior, esta dependencia judicial procederá a la corrección de la medida cautelar decretada en auto calendarado del 15 de agosto de 2023, en su parte resolutive, literal primero y cuarto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase la medida cautelar decretada en el auto calendarado 15 de agosto de 2023, en la parte resolutive, literal primero y cuarto, el nombre de la parte demandada, el cual quedará así:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO** identificada con la **C.C. 32.666.208**, en calidad de empleada de la entidad **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**.

SEGUNDO: permanece incólume.

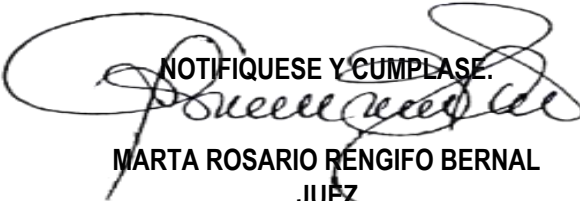
TERCERO: Permanece incólume.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA HERRERA C.C. 73.076.473
DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO** identificada con la **C.C. 32.666.208**, en calidad de pensionado de la entidad **FOMAG**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795c45b02a9d09941d2c7b90ad142be5796b5c826ed02dc65368a50a001fe876

Documento generado en 27/10/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00550-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, CC No 32.669.058
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ, CC No 8.685.830

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la
solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la
ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que ELSA CAÑAS CERVANTES, CC No 32.669.058,
a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ORLANDO HERNANDEZ, CC No
8.685.830, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado ORLANDO HERNANDEZ, se tiene que fue enviado y
entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la
demanda, en la dirección Avenida Circunvalar No 45-124 Clínica de Policía Regional del Caribe de Soledad -
Atlántico, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado
por ESM LOGISTICA S.A.S., así:

 ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7 Licencia 002785 Registro Postal No. 0233 OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420046 - 3234650765	 ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7 Licencia 002785 Registro Postal No. 0233 OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420046
FECHA CERTIFICACIÓN: 18/ABRIL/2022 NUMERO DE GUIA: 200000005683057 ARTICULO: 291 RADICADO: 20210055000 ANEXO:	FECHA CERTIFICACION: 05/OCTUBRE/2022 NUMERO DE GUIA: 200000005683057 ARTICULO: 291 ANEXO: COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA SIN SUS ANEXOS Y COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO: 2021-0055000
CERTIFICA:	CERTIFICA:
QUE EL DIA 07 - 11 Y 18 DE ABRIL DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:	QUE EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:
JUZGADO : QUINTO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD DESTINATARIO/CITADO: ORLANDO HERNANDEZ DIRECCION: AVENIDA CIRCUNVALAR NO. 45 - 124 CLINICA REGIONAL DEL CARIBE CIUDAD: SOLEDAD ENTREGADA SI O NO: SI RECIBIDO POR: ORLANDO HERNANDEZ CEDULA DE QUIEN RECIBE: 8685830 OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION	REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DESTINATARIO O CITADO: ORLANDO HERNANDEZ DIRECCION: AV CIRCUNVALAR No 45-124 CLINICA REGIONAL DEL CARIBE CIUDAD: SOLEDAD ENTREGADA SI O NO: SI RECIBIDO POR: ORLANDO HERNANDEZ CEDULA DE QUIEN RECIBE: 8685830 OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
 NIT. 900.429.481-7 Lic. min. 002785 Registro postal 0287	 NIT. 900.429.481-7 Lic. min. 002785 Registro postal 0287

Sin que la parte demandada haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar
excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo
440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

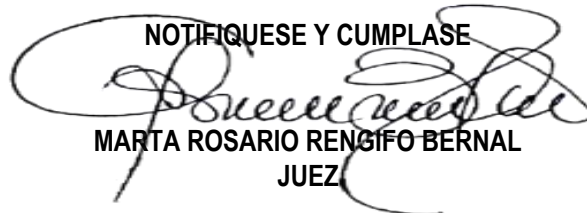
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00550-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, CC No 32.669.058
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ, CC No 8.685.830

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ORLANDO HERNANDEZ, CC No 8.685.830**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086c3d0ba50abbaccb86e95f264266e5a86f64dea62f91ebe35eed48defde6f**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SIMON SEIMON NIÑO MORENO C.C. 1.042.473.549

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SIMON SEIMON NIÑO MORENO C.C. 1.042.473.549** a favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por las siguientes sumas:
 - **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.906.644)** correspondiente al pagaré No. 9570089649, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$4.547.161)** correspondiente al pagaré de FECHA 07 DE ENERO DE 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

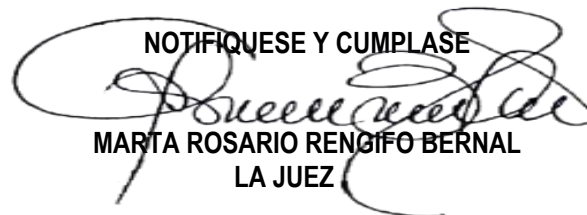


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SIMON SEIMON NIÑO MORENO C.C. 1.042.473.549

3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con Nit. 901.228.355-8, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SIMON SEIMON NIÑO MORENO C.C. 1.042.473.549

INFORME SECRETARIAL – veintiséis (26) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiséis (26)
de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

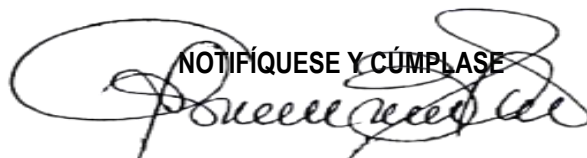
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas KQW-079 de propiedad del(a) demandado(a) SIMON SEIMON NIÑO MORENO identificado con la C.C. 1.042.473.549. librar el oficio con destino a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) SIMON SEIMON NIÑO MORENO identificado con la C.C. 1.042.473.549, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$44.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SIMON SEIMON NIÑO MORENO C.C. 1.042.473.549

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c2ef10b32c9fca70636857671f6ad5671596aeb1e66293aaf68563edbed3bef
Documento generado en 27/10/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00635-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: ANGIE MELISSA ACUÑA ANGARITA C.C. No. 1.045.715.444

INFORME DE SECRETARIAL- Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado el siguiente: angieacua@hotmail.es, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd21bc52d1fb3282212b64414f04d210502849de9b281a2744bba44a3606d4**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00637-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: BRANYELLI PATRICIA RAMIREZ MEDINA CC 1.127.604.083

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de BRANYELLI PATRICIA RAMIREZ MEDINA por obligación pendiente pego contenidas en pagarés que suman SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$66.876.197).

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$66.876.197), dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7054dd7ea6a201d810a60b1fed54c6c71ea2721cad3b7376bdece9b16b84aa7**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., NIT. 802.012.213-3
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE PAYARES ORTIZ, C.C. 1.007.205.252 y DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, C.C. 22.485.282

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que informen la dirección de correo electrónico de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que remita al despacho la dirección de correo electrónico de los demandados, como se observa en la siguiente imagen:

JULIO CESAR HERRERA CARDONA, de condiciones legales y civiles reconocidas dentro del proceso de la presente referencia por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa allego lo siguiente a su despacho.

1). Allego certificación de fecha 19/02/2022 GUIA No. 8Q - 364906714 de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS LTDA, donde consta que el señor(a) DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, NO recibió la citación para llevar a cabo diligencia de notificación personal Artículo 291 CGP el día 14/02 / 2022.

2). Que el artículo 291 Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado..."

En consecuencia, ofíciase a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO para que remita a este despacho la dirección de correo electrónico de notificación de la ejecutada DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ

JULIO CESAR HERRERA CARDONA, de condiciones civiles y legales reconocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito lo siguiente:

1). Allego certificación de fecha 10/03/2022 GUIA No. 8AQ - 364906713 de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS LTDA, donde consta que el señor(a) ORLANDO ENRIQUE PAYARES NO recibió la citación para llevar a cabo diligencia de notificación personal el día 28/02 / 2022. POR SER DIRECCION ERRADA

2). Ahora el artículo 291 CGP Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado..."

En consecuencia, solicito con mucho respeto oficiar a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO para que remita a este despacho la dirección de correo electrónico de notificación de la ejecutada (o) ORLANDO ENRIQUE PAYARES C.C. No. 1.007.205.252

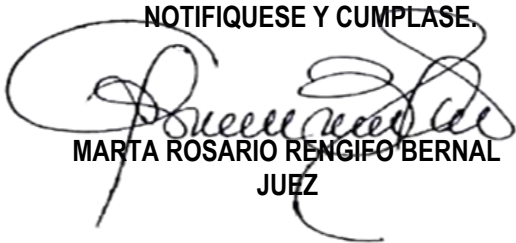
Frente a tal pretensión, debe indicarse, que si bien el Código General del Proceso establece que puede solicitarse al Juez que se oficie a las entidades para conseguir la ubicación del demandado, no es menos cierto que es deber de las partes abstenerse de solicitar al Juez información que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir, de acuerdo a lo reglado en el art. 78 del C.G.P., por lo que si bien la parte actora adjunta la solicitud, no acredita siquiera que hubiere gestionado ante la entidad en mención la indagación que aquí se pretende, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de oficiar a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34c755b7a5f1ff005bdb7ae0d4cab5eb7be261e6ef14382b6e504edba4445e**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00710-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PADILLA ISHIZAKI C.C No. .1.045.706.915
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BARRETO CERA C.C. No. 72.163.742

INFORME DE SECRETARIAL- Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de **restitución de inmueble arrendado** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. La doctora YOLIBETH RAMOS GELVEZ manifiesta fungir como apoderada judicial de la parte activa, allegado un documento en formato Word, no obstante, onforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).
2. No se indica en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.
4. El contrato de arriendo aportado por la activa se encuentra incompleto, lo que no permite determinar si el mismo se encuentra debidamente suscrito entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00710-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PADILLA ISHIZAKI C.C No. .1.045.706.915
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BARRETO CERA C.C. No. 72.163.742

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24ef3e29064bd90d5531c222be02204dff7387e4b651a21eb9432c5a1d2ddd**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00731-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO ALVAREZ HENAO C.C. 1.046.692.007

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

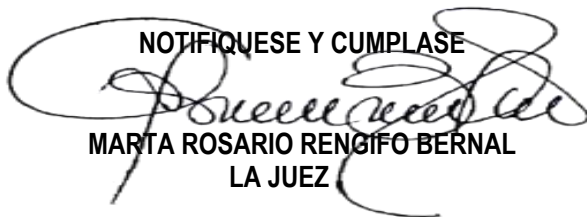
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CARLOS MARIO ALVAREZ HENAO C.C. 1.046.692.007** a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta el 10 de agosto de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2023, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado(a) con C.C. 3.746.303 y T.P. 68.306 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

ama
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00731-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO ALVAREZ HENAO C.C. 1.046.692.007

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

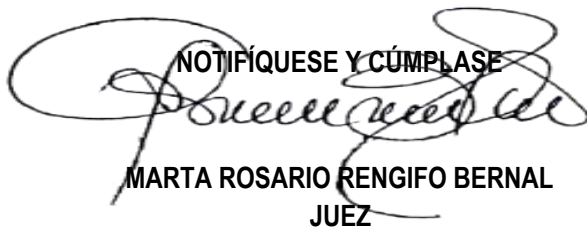
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) CARLOS MARIO ALVAREZ HENAO identificado con la C.C. 1.046.692.007, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$39.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855046bbf4bd47145cdc08364ed4f279a9c622df67c287b2c6d522835bd3d5c**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00750-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO, CC. 1.045.691.461 y CRISTINA ISABEL
LOZANO LICONA, C.C. 1.140.844.733

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a los demandados, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

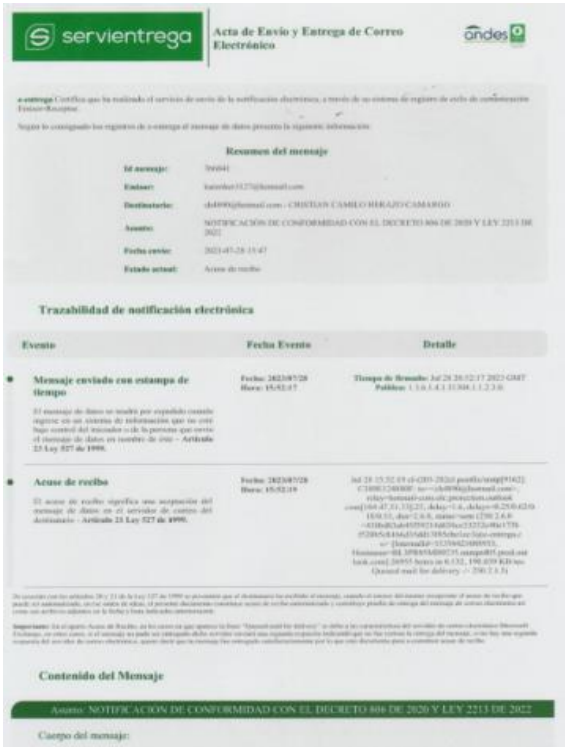
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiséis
(26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO** y **CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO**, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: **ch4890@hotmail.com**, por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, el día 28 de julio de 2023, con acuse de recibo, de acuerdo a la siguiente imagen:

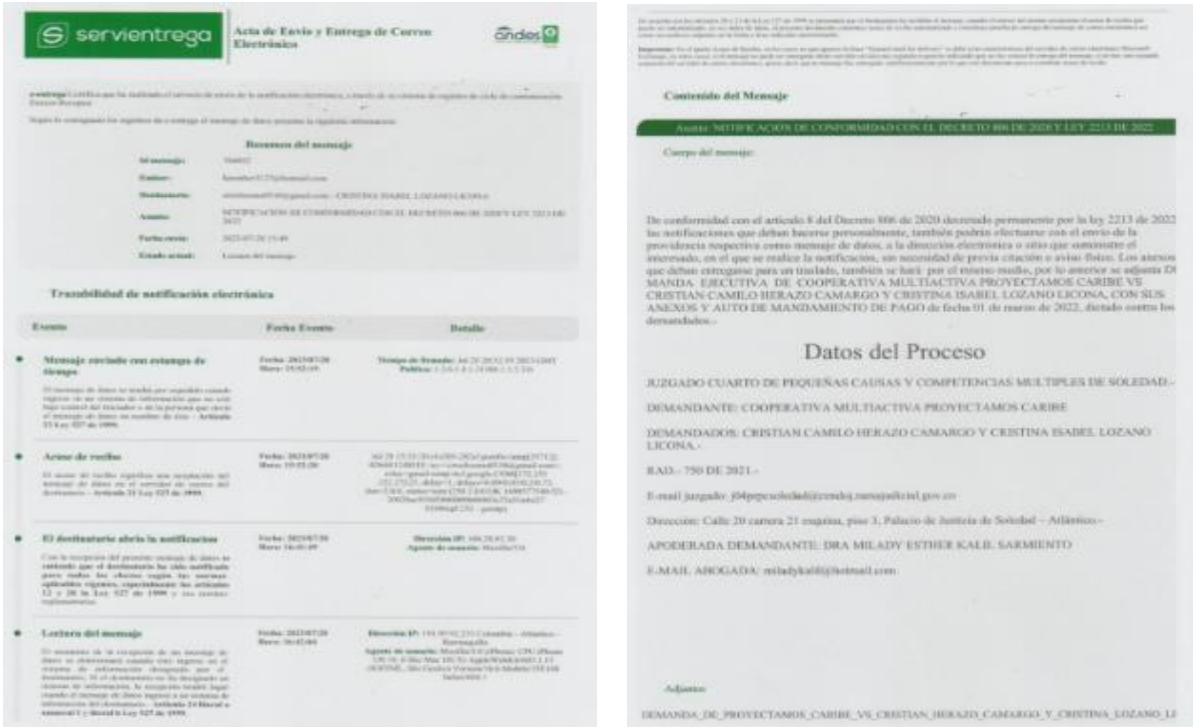




Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00750-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO, CC. 1.045.691.461 y CRISTINA ISABEL
LOZANO LICONA, C.C. 1.140.844.733

Respecto a la notificación de la demandada **CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA**, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: crisslozano0310@gmail.com, por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 28 de julio de 2023, con acuse de recibo, de acuerdo a la siguiente imagen:



Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio y no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO, CC. 1.045.691.461** y **CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, C.C. 1.140.844.733**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00750-00

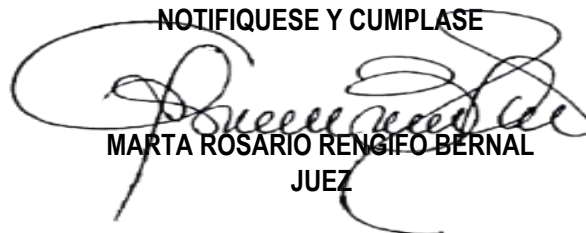
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO, CC. 1.045.691.461 y CRISTINA ISABEL
LOZANO LICONA, C.C. 1.140.844.733

5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3e9ad39cacff2706aee843d992bbe4dd02f11ae1dd9fe4d4bbad57cf431e63

Documento generado en 26/10/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE; JORGE VALENCIA, C.E. 13.571.027 (Venezuela).

DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, a fin de realizar corrección de lo resuelto en auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2022, en el cual erróneamente se corrió traslado de la demanda. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintisiete (27)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibidem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En punto de lo que en esta oportunidad es materia de revisión, reexaminado el expediente, constata esta agencia judicial que en efecto, el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2022, en el literal segundo de su parte resolutoria ordena: *...“córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten...”*

En relación con el proceso ordinario laboral de mínima cuantía, es necesario traer a colación que el mismo está reglado por el procedimiento que señala el artículo 70 del C.P.T., que dispone:

...“Artículo 70. Forma y contenido de la demanda verbal. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale...” (subrayado del despacho).

Conforme a la norma en cita, la contestación de la demanda por parte del demandado se realizará en la audiencia que para el efecto el juzgador ordenará fijar fecha y hora, por lo que, en el caso bajo estudio, el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que admitió la demanda, contiene una irregularidad generadora de una posible nulidad que afecta el proceso, resultando forzoso su saneamiento.

Bajo ese orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencial¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía de jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte), señaló:

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE; JORGE VALENCIA, C.E. 13.571.027 (Venezuela).
DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770

Así las cosas, y como quiera que fue advertida la anterior situación, este Despacho se apartará de los efectos de la orden de correr traslado de la demanda, contenida en el literal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022, de modo que la contestación se surtirá en la oportunidad procesal que dispone el artículo 70 del C.P.T. Lo demás se dejará incólume.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

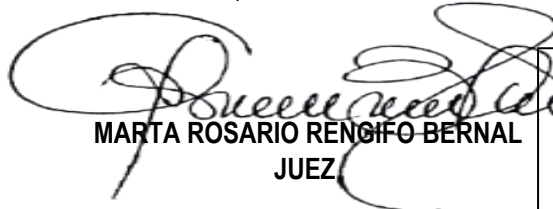
RESUELVE

PRIMERO: Tener por ejercido el control de legalidad en el presente proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la orden de correr traslado de la demanda, contenida en el literal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022.

TERCERO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46caff7f89f8c15c2141a98d887a551fdcd640ea8feb28e2c4e240f9d6ae8c**

Documento generado en 27/10/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE; JORGE VALENCIA, C.E. 13.571.027 (Venezuela).
DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770

INFORME SECRETARIAL, Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la cual compareció al proceso a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, remitido al correo institucional, allega constancia de entrega positiva de la citación para notificación personal del demandado, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 200000005795098, el día 08 de noviembre de 2022, en la dirección de notificaciones de la demandada: Calle 27C No. 33-02 barrio Hipódromo, Soledad, como se verifica en el pantallazo adjunto:

Logo ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. 900429481-7
Licencia 082785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 09/NOVIEMBRE/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005795098
ARTICULO: LEY 2213
ANEXO: COPIA DE LA ADMISION DE LA DEMANDA
RADICADO: 2022-00775-00

CERTIFICA:
QUE EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO
DIRECCION: CALLE 27C No 33-02 HIPODROMO
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: LUZ MILA TRUJILLO
CEDULA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRA
OBSERVACION: LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

Logo ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. 900429481-7
Lic. 082785-002785
Registro postal 0287

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
En concordancia con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 2733 de 1991.

Señores:
EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. No. 22.855.770.
Attn: GRACIELA DEL CARMEN ORTEGA, C.C. No. 22.855.770
Email: merkma\$h@hipodromo.com / Calle 27C # 33-02 B. Hipodromo, Soledad - Atlántico.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE VALENCIA, C.E. No. 13.571.027 VENEZUELA
DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, identificada con el NIT. 22.855.770, representada legalmente por la señora GRACIELA DEL CARMEN ORTEGA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.855.770

ADVERTENCIA
SE ADVERTE AL DEMANDADO QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERARÁ SUITIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO - EL NOTIFICADO PODRÁ AUTORIZAR LA COPIA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO DENTRO DE LOS 10 (10) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL PRESENTE AVISO, VENCIDO LOS CUALES COMENZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DEL TRASLADO RESPECTIVO DONDE PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL PARA NOTIFICARSE: DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL PARA NOTIFICARSE:
Palacio de Justicia, cámara 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia Teléfono: 3805005 Ext 4028
Celular 303878139 Correo electrónico: j04prpcsosidad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia.

ANEXOS: COPIA DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Logo ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. 900429481-7
Lic. 082785-002785
Registro postal 0287

Logo ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. 900429481-7
Lic. 082785-002785
Registro postal 0287

Así mismo, la sociedad demandada **MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770**, a través de su representante legal la Señora GRACIELA DEL CARMEN ORTEGA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.855.770, confirió poder especial al Dr. JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.510.049 y portador de la tarjeta profesional No. 329.147 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de sus intereses dentro del presente proceso, quien a su vez con memorial de fecha 23 de noviembre de 2022 comparece al proceso y solicita traslado de la demanda, como se observa en la siguiente imagen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE; JORGE VALENCIA, C.E. 13.571.027 (Venezuela).
DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770



Barranquilla, Noviembre 23 de 2022.

Señores,

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Rad: 08758418900420220077500.

Demandado: Graciela Del Carmen Ortega Barbosa.

Demandante: Jorge Valencia.

Asunto: Notificación, traslado de la demanda.

En calidad de apoderado de la demandada, dentro del proceso de radicación citada solicitó al Despacho de su Señoría se realice traslado de la Demanda y respectivos anexos a través de este medio, toda vez que no se ha realizado en debida forma aquella, en necesidad de manifestar, la demandada sobre hechos y pretensiones.

A espera de su gestión,

José Luis Bolaño Rivera.
T.P. 329147 del C.S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE VALENCIA
Demandado: GRACIELA DEL CARMEN ORTEGA BARBOSA
Rad 08-758-41-89-004-2022-00775-00

GRACIELA DEL CARMEN ORTEGA BARBOSA, mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Soledad - Atlántico, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 22.855.770 expedida en Barranquilla Atlántico, con todo respeto me dirijo a su despacho a su digno cargo, con el fin de manifestarle, que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor, JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA, vecino de esta ciudad, Abogado inscrito y en ejercicio, con cédula de ciudadanía No. 8.510.049 expedida en Suán Atlántico, con T.P. No. 329147 C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, conteste demanda laboral, presentada por la señora JORGE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.571.027 de Venezuela contra la empresa MERKAMAS HIPODROMO, ubicada en el barrio la fe CALLE 27C 33 02 Barrio Hipódromo de Soledad Atlántico representada legalmente por mí y llevarla hasta su culminación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, conciliar, transigir, recibir, sustituir, resumir, pedir y presentar pruebas legales y extralegales, las conferidas por el artículo 77 del C. G. del P. y demás normas sustanciales concordantes y complementarias.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente Poder.

Del señor (a) Juez.
Atentamente,

OTORGO:

Graciela Ortega Barbosa
GRACIELA DEL CARMEN ORTEGA BARBOSA
C.C. No. 22.855.770 de Barranquilla Atlántico

ACEPTO:

José Luis Bolaño Rivera
JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA
C.C. N° 8.510.049 DE Suán Atlántico
T. P. N° 329147 del C. S. de la J.

Frente a lo anterior, el despacho extendió acta de notificación personal a la demandada, a través de apoderado judicial, con entrega de la copia digital del expediente. Posteriormente, con memorial de fecha 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandada allegó contestación de la demanda.

El art. 70 del C.P.T y S.S., dispone que:

“ARTICULO 70. Forma y contenido de la demanda verbal. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale”.

Por su parte, el art. 77 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.”

Así las cosas, por ser procedente, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo anterior, en la cual se correrá traslado de la demanda al demandado a fin de que la conteste, conforme lo dispone el art. 70 del C.P.T.

Finalmente, se encuentra que el poder conferido por la demandada **MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770**, a favor del Dr. JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA, se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE; JORGE VALENCIA, C.E. 13.571.027 (Venezuela).

DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770

RESUELVE:

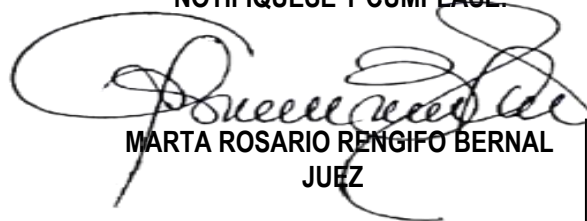
1. FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia en la que se correrá el traslado a la demandada para que conteste la demanda de forma verbal, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas solicitadas por las partes y fallo, de conformidad con los artículos CPT 77, 80 y 81, **para el día miércoles diecisiete (17) de enero de 2024, a las 2:00 pm.**
2. REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el día y la hora señalados para la audiencia, aporte con la contestación la carpeta administrativa del demandante, y demás documentos que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.
3. ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación, en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.
4. ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la correspondiente etapa de la audiencia, por tal razón, deberán procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, dado que no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.
5. ADVERTIR al demandado que la contestación a la demanda deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho, podrá ratificarse de la contestación aportada, con la debida antelación a la fecha aquí señalada, poniéndose de presente, que de no hacerlo en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra. Igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada, con las consecuencias que se deriven de ello.
6. Dar traslado a las partes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma LIFE SIZE o TEAMS, de acuerdo a la disponibilidad de las citadas aplicaciones, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud, se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.
7. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual LIFE SIZE o TEAMS.
8. Admitase el poder especial conferido por la demandada **MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770**, al Dr. JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.510.049 y portador de la tarjeta profesional No. 329.147 del C. S. de la J.
9. Reconózcase la personería para actuar al Dr. JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.510.049 y portador de la tarjeta profesional No. 329.147 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00775-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE; JORGE VALENCIA, C.E. 13.571.027 (Venezuela).
DEMANDADO: EMPRESA MERK MA\$ HIPODROMO, NIT. 22.855.770

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bfdb43f01ee3c42fab5ede05a4dc465703ecb9a893a14961e9f4b3ed2880dd
Documento generado en 27/10/2023 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LENIS MARIA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO y DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *En el día de 22 de Noviembre del Año 2022 presente un derecho de petición para que el Director de Planeación de Agustín Codazzi corregir los datos y planos del inmueble con certificado de tradición matrícula inmobiliaria No 041.91530 .a fin de que me actualizará datos en el plano del municipio de Soledad .Esa solicitud la presente el día 22 de Noviembre de 2022*
2. *La Constitución Nacional dice que las oficinas del Gobierno y entidades que prestan servicios públicos están obligadas a contestar los derechos de peticiones que los usuarios le hagan dentro del término legal de 15 días hábiles.*
3. *Han pasado 303 días desde el derecho de petición mencionada dirigida al director del Agustín Codazzi y no he recibido respuestas muy a pesar de solicitar y esperar prontas respuestas. La Corte Constitucional dice que la accionada está en deber de contestar con la solución del problema del Accionante.*

PRETENSIONES

SEÑOR JUEZ de Tutela pido que se decrete que el accionado me ha amenazado el derecho fundamental. de DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE Y SE ORDENE A La accionado de pronta respuesta y ordenar que se hagan las correcciones necesarias en el certificado de tradición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 03 de octubre de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **TRANSITO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó REQUERIR al accionante para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

Así mismo, en auto de fecha 13 de octubre de 2023, en virtud a la respuesta dada por el INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD se ordenó vincular a la ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL.

El Accionado, INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD, el 11 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“La accionante señora LENIS MARIA MARTINEZ, es poco clara y precisa en sus pretensiones y con respecto a los hechos al afirmar lo siguiente:

Que hasta la fecha en la que presento esta acción de tutela la entidad acciona no ha dado respuesta alguna a la petición elevada por la suscrita, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición.

Observamos que la actora señala una serie de hechos confusos, menciona que presento petición el día 22 de noviembre de 2022, la cual no adjunta, además dice que la presento ante el director de planeación de Agustín Codazzi, cosa que puede ser imprecisa porque el municipio de Soledad fue habilitado como Gestor Catastral, mediante la resolución 766 del 29 de junio del año 2022.

A pesar de que desconocemos el fondo del asunto y no tenemos las pruebas necesarias para dar una respuesta de fondo, se realizó la búsqueda en nuestro Sistema de Gestión Documental, de las peticiones presentadas en el mes de noviembre del año 2022 y no encontramos petición impetrada por la señora LENIS MARIA MARTINEZ RAMIREZ.

Si la petición la presento ante la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD, el IGAC no tuvo conocimiento de esto, toda vez que es totalmente independiente a la actuación administrativa de la autoridad catastral.

Observamos que el predio objeto de la petición se encuentra en jurisdicción del municipio de Soledad, razón por la cual el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no tiene competencia para conocer de estos asuntos, debido a que el Gestor Catastral Habilitado es GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD, entidad territorial que fue habilitada como Gestor Catastral a través de la resolución 766 del 29 de junio del año 2022.

Como ya se dejó por sentado; una vez estudiada la petición que la accionante invoca como derecho fundamental vulnerado, se observa que el predio objeto de la solicitud, se encuentra ubicado en el Municipio de Soledad Atlántico, razón por lo cual se hace necesario realizar algunas precisiones que ayudaran al operador judicial a dilucidar el asunto, en los términos siguientes:

En la actualidad el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, carece de poder en este territorio, toda vez que en la actualidad el IGAC Territorial del Atlántico no tiene la Competencia para resolver ningún trámite o asunto relacionado con el catastro multipropósito del municipio de soledad, situación que se pone de presente y en conocimiento del despacho para los fines pertinentes.

Así las cosas; desde el punto de vista eminentemente jurídico, es pertinente que la señora magistrado tenga bien claro que de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

realizaron cambios en la regulación de la gestión catastral, tal y como se observa en el artículo 79, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 79. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y ii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral. (...).

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soledad, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, convertirse en Gestor Catastral que manejará todo lo relacionado con trámites catastrales respecto de su Jurisdicción.

Luego de realizada la solicitud, y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, fue habilitado como Gestor Catastral a través de la resolución 766 del 29 de junio del año 2022, lo que incluye la entrega de toda la base de datos catastrales existentes en el IGAC, por lo que, en estos momentos el IGAC NO es la entidad competente para conocer de la gestión catastral que verse sobre predios ubicados en la jurisdicción del Municipio antes mencionados, toda vez que salieron de competencia de la entidad que represento.

Así mismo, el artículo 12 y siguientes de la resolución 789 de 2020, expedida por la Dirección general del IGAC, trae consigo los lineamientos del proceso de empalme entre gestores catastrales, esto con la finalidad de demostrar los cambios que están ocurriendo en el catastro a nivel nacional, de conformidad a lo establecido en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Finalmente, de acuerdo a los lineamientos señalados, el día 13 de octubre del 2022, finaliza el periodo de empalme entre el IGAC y el Municipio de Soledad y se hace entrega del servicio público catastral de conformidad con la ya señalada resolución No. 766 del 29 de junio del año 2022.

Otra vez afirmamos que, en cualquier caso, el IGAC ya no tiene la jurisdicción y la competencia para conocer asuntos catastrales respecto al Municipio de Soledad Atlántico, lo cual quiere decir que es imposible para nosotros resolver cualquier trámite que verse sobre asuntos catastrales de esta Municipalidad, por cuanto no tenemos acceso al Sistema Catastral que únicamente ellos manejan; y para nosotros es imposible resolver el fondo de este asunto.

Respetuosamente manifiesto que el gestor catastral con jurisdicción y competencia y que debe resolver el fondo del asunto; toda vez que los tramites PQR, le fueron entregados mediante acta del 13 de octubre del 2022, la cual se anexa, es el municipio de soledad.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

En conclusión, es evidente y se encuentra probado documentalmente que el Municipio de Soledad Atlántico, se constituyó en Gestor Catastral; legal y reglamentariamente reconocido, lo cual quiere decir que debe resolver cualquier trámite catastral relacionado con su Territorio, por cuanto ostenta la Jurisdicción y la Competencia para hacerlo.

El Vinculado, ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL, el 20 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Es voluntad de la GESTORÍA CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, dar trámite y respuesta a todas y cada una de las solicitudes y peticiones elevadas por los ciudadanos, autoridades, órganos de control y entidades privadas.

SEGUNDO: Mediante respuesta enviada a través de correo electrónico fechado 19 de octubre de 2023, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor(a) LENIS MARIA MARTINEZ ante la GESTORÍA CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

SOLICITUD O PETICION

De la manera más respetuosa, le solicito señor Juez, que deniegue tutelar el derecho de petición invocado, por sustracción de materia del asunto objeto de tutela, ya que, se le dio respuesta mediante correo de fecha 29 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, esta acción de tutela debe ser archivada y no dársele mayor trascendencia por cuanto existe la figura del hecho superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. *Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.* 2. *Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.* 3. *Pero, si la tutela*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^[19]”^[20].

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día de 22 de Noviembre del Año 2022 presento derecho de petición ante la accionada, con fundamento en que estos corrigieran los datos y planos del inmueble con certificado de tradición matrícula inmobiliaria No 041.91530 y le actualizaran los datos en el plano del municipio de Soledad. Que han pasado 303 días y no ha recibido respuestas.

A su turno el accionado **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, manifiesta que lo expuesto por la actora es confusa y no aporta la petición, que la accionante dice que presento ante el director de planeación de Agustín Codazzi, cosa que puede ser imprecisa porque el municipio de Soledad fue habilito como Gestor Catastral, mediante la resolución 766 del 29 de junio del año 2022.

Que pese a que desconocen el fondo del asunto y no tienen las pruebas necesarias para dar una respuesta de fondo, se realizó la búsqueda en nuestro Sistema de Gestión Documental, de las peticiones presentadas en el mes de noviembre del año 2022 y no encontraron petición impetrada por la señora LENIS MARIA MARTINEZ RAMIREZ.

Que si la petición la presento ante la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD, el IGAC no tuvo conocimiento de esto, toda vez que es totalmente independiente a la actuación administrativa de la autoridad catastral.

Que el predio objeto de la petición se encuentra en jurisdicción del municipio de Soledad, razón por la cual el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no tiene competencia para conocer de estos asuntos, debido a que el Gestor Catastral Habilitado es GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD, entidad territorial que fue habilitada como Gestor Catastral a través de la resolución 766 del 29 de junio del año 2022.

Por su parte, el Vinculado **ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL**, manifiesta que mediante respuesta enviada a través de correo electrónico fechado 19 de octubre de 2023, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición. Por lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00
Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266
Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

que, en este orden de ideas, esta acción de tutela debe ser archivada y no dársele mayor trascendencia por cuanto existe la figura del hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que la acciona manifiesta haber emitido respuesta clara y de fondo a la petición del actor, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo adjunto. Por lo que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.



ALCALDIA DE SOLEDAD como oficina de gestión catastral municipal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1953 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 Decreto 148 de 2020 y la resolución IGAC 766 de 2022

Soledad, 19 de Octubre de 2023

Señor (a)
LENIS MARIA MARTINEZ
Carrera 15 #80A-23
caforsopez21081952@gmail.com

Referencia: Respuesta derecho de petición radicado **035920230427**

En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta a la petición radicada por (e)lla) **LENIS MARIA MARTINEZ**, ante la autoridad catastral del municipio de **Soledad**.

A tal pues, de conformidad y en lo concerniente a nuestra competencia, procedemos a responder la solicitud presentada en lo referente a un englobe y un desenglobe del predio referenciado previamente en la petición.

Que revisada la solicitud en su integralidad, esta oficina procedió a consultar sus bases de datos catastrales y cartográficas y pudimos establecer con respecto a la documentación aportada una discrepancia entre la información jurídica y física del inmueble; donde la información jurídica corresponde a los predios con matrículas inmobiliarias **041-671185** y **041-671186**, identificados en nuestro base de datos con las referencias catastrales **08-758-01-02-00-00-0673-0007-0-00-00-0000** - **08-758-01-02-00-00-0673-0007-4-00-00-0000**, con dirección Calle 640 No. 49 – 34 de Soledad.

No obstante a lo anterior, se realizó visita técnica de reconocimiento predial, el 22 de diciembre de 2022, por el funcionario Pedro Redondo y atendida por la señora Lenis Martínez, quien señala que el inmueble de su propiedad se encuentra ubicado sobre el predio con referencia catastral **08-758-01-02-00-00-0673-0006-4-00-00-0000**, con dirección Calle 640 No. 49 – 34 de Soledad.

Asimismo, en esta misma visita técnica se verificaron físicamente los predios con referencias catastrales **08-758-01-02-00-00-0673-0006-0-00-00-0000** - **08-758-01-02-00-00-0673-0007-0-00-00-0000** y **08-758-01-02-00-00-0673-0007-4-00-00-0000**, para su identificación; evidenciando que los medios no corresponden con la información de registro, en relación a la escritura pública 1244 de 02/03/1995 de la Notaría Primera de Soledad, donde se describe el englobe y desenglobe solicitado; esto es, que el predio a englobar **041-671185**, jurídicamente tiene siete (7) metros y físicamente solo tiene cinco como cincuenta (5-00) metros, lo cual imposibilita el desenglobe posterior; por tanto no es procedente el trámite solicitado.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
 Rot1CGyVJocIQV
 Sonia Rodriguez N
 Dirección Jurídica Catastral (OC)
 CATASTRO SOLEDAD
 www.catastrosoledad.gov.co
 Call Center Virtual 320-6564561

Elaborado por: Leonardo Lechuga De la Hoz el día 2023-10-19
 Revisado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-19
 Firmado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-19



Radicado No. 035920230427

Señor (a)
LENIS MARIA MARTINEZ
Carrera 15 #80A-23
caforsopez21081952@gmail.com

Referencia: Respuesta derecho de petición radicado **035920230427**

En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta a la petición radicada por (e)lla) **LENIS MARIA MARTINEZ**, ante la autoridad catastral del municipio de **Soledad**.

A tal pues, de conformidad y en lo concerniente a nuestra competencia, procedemos a responder la solicitud presentada en lo referente a un englobe y un desenglobe del predio referenciado previamente en la petición.

Que revisada la solicitud en su integralidad, esta oficina procedió a consultar sus bases de datos catastrales y cartográficas y pudimos establecer con respecto a la documentación aportada una discrepancia entre la información jurídica y física del inmueble; donde la información jurídica corresponde a los predios con matrículas inmobiliarias **041-671185** y **041-671186**, identificados en nuestro base de datos con las referencias catastrales **08-758-01-02-00-00-0673-0007-0-00-00-0000** - **08-758-01-02-00-00-0673-0007-4-00-00-0000**, con dirección Calle 640 No. 49 – 34 de Soledad.

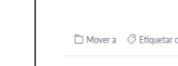
No obstante a lo anterior, se realizó visita técnica de reconocimiento predial, el 22 de diciembre de 2022, por el funcionario Pedro Redondo y atendida por la señora Lenis Martínez, quien señala que el inmueble de su propiedad se encuentra ubicado sobre el predio con referencia catastral **08-758-01-02-00-00-0673-0006-4-00-00-0000**, con dirección Calle 640 No. 49 – 34 de Soledad.

Asimismo, en esta misma visita técnica se verificaron físicamente los predios con referencias catastrales **08-758-01-02-00-00-0673-0006-0-00-00-0000** - **08-758-01-02-00-00-0673-0007-0-00-00-0000** y **08-758-01-02-00-00-0673-0007-4-00-00-0000**, para su identificación; evidenciando que los medios no corresponden con la información de registro, en relación a la escritura pública 1244 de 02/03/1995 de la Notaría Primera de Soledad, donde se describe el englobe y desenglobe solicitado; esto es, que el predio a englobar **041-671185**, jurídicamente tiene siete (7) metros y físicamente solo tiene cinco como cincuenta (5-00) metros, lo cual imposibilita el desenglobe posterior; por tanto no es procedente el trámite solicitado.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
 Rot1CGyVJocIQV
 Sonia Rodriguez N
 Dirección Jurídica Catastral (OC)
 CATASTRO SOLEDAD
 www.catastrosoledad.gov.co
 Call Center Virtual 320-6564561

Elaborado por: Leonardo Lechuga De la Hoz el día 2023-10-19
 Revisado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-19
 Firmado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-19



Mostrar | Etiquetar como | Eliminar | Marcar como correo no deseado | Archivar | Recordatorio | Enlace permanente | Posponer

RESPUESTA DERECHO DE PETICION - GENERAL LENIS MARIA MARTINEZ CON RADICACION: 035920230427

IN

notificaciones@catastrosoledad.gov.co

Jue, 19 Octubre 2023 09:03:39 -0500

Para "LENIS MARIA MARTINEZ" <caforsopez21081952@gmail.com>

Etiquet...

Segu...

TLS

Más información

Cordial Saludo, LENIS MARIA MARTINEZ

Allegamos a usted respuesta al derecho de petición radicado 035920230427 ante Catastro Soledad

Le invitamos a que conozca nuestra oficina virtual ingresando a www.catastrosoledad.gov.co, a través de la cual podrá agendar citas para tramites, interponer PQR's, cualquier duda al respecto podrá ser resuelta contactando a nuestro Call Center Virtual al **320-6564561** (Solo Whatsapp).

Cordialmente,

Leonardo Lechuga De la Hoz
 Dirección Jurídica Catastral (Operador Catastral)
 Catastro Soledad
 www.catastrosoledad.gov.co
 Call Center Virtual 320-6564561 (Solo Whatsapp)

La dirección electrónica utilizada para dar respuesta a los peticiones de manera automática, no es atendida por ningún funcionario, por lo tanto, no de respuesta o presente email, si usted desea presentar una petición, queja o reclamo puede realizarlo ingresando a nuestra oficina virtual www.catastrosoledad.gov.co o envíe un email a atencioncliente@catastrosoledad.gov.co.

ARTO IDEAL. Esta comunicación contiene información privilegiada y confidencial, tenga en cuenta que toda difusión, distribución o copia está estrictamente prohibida. Si usted no es el destinatario, no está autorizado a recibir o utilizar esta comunicación por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación. Si por favor notifique al remitente y destruya.

Por favor, oculte recibir de la presente comunicación o la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se asume que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 827 del 18 de agosto de 1998, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de las mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PUBLICA ELECTRÓNICA: Al recibir el correo de recibido con destino a otro oficina, se entenderá como aceptado y se reconocerá como documento probante de la entrega del mensaje. (Ley 827 del 18/08/1999).

RESPUESTA_LEN_M.pdf

Responder | Responder a todos | Reenviar | Editar como nuevo

@mencione a un usuario o grupo para compartir este correo electrónico

PRESENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE SOLEDAD
 En una copia autografiada de los documentos electrónicos
 emitidos por la SECRETARÍA GENERAL DE SOLEDAD

Calle 24418-51 Barrio San Antonio
 Soledad - Atlántico
atencioncliente@catastrosoledad.gov.co

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 08-758-41-89-004-2023-00776-00
Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266
Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

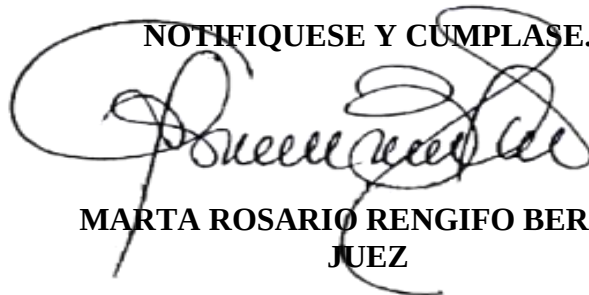
PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **LENIS MARIA MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762c53c024029c3ede59d391320c2ed2250dde04586c3a5502902fd644ba427a**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-000787-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, C.C. 32.763.693

DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, C.C. 3.926.920

Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, impetrado con memorial recibido el 17 de abril de 2023, por el Dr. FREDY MATURANA CORDOBA, identificado con la C.C. No. 8.780.217 y portador de la T. P. No. 113.018 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor LEIDER CASTELLON BLANCO, identificado con C.C. No. 72.235.549, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 132 al 138; 291 y 292 del C.G.P., con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante que:

...”12. La Demanda No fue notificada en legal y debida forma por parte de la Demandante al Señor José David Pérez Muñoz quien desde el mes de Febrero de 2.02L dejo de residir en el Barrio La Candelaria I del Municipio de Soledad - Atlántico y de igual forma desde esa misma fecha o antes dejo de ir al predio antes objeto de esta demanda por tal razón se le debió nombrar un Curador, para que contestara la demanda por el y se debió notificar al Señor Leider Castellón Blanco como Tercero Litis Consorte Necesario y realizar la respectiva integración del contradictorio, de igual forma la Demandante y su Apoderado Judicial con su actuar desconociendo totalmente el proceso de pertenencia que cursa en Carlos Arturo Astudillo vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

PETICIONES Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 08-758-41-89-004-2021-000787-0A, y, por lo tanto se retrotraigan todas las actuaciones procesales realizadas de forma indebida....”

TRASLADO DEL DEMANDANTE

Mediante fijación en lista No. 0005 de fecha 15 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, quien hizo uso del mismo, allegando escrito de oposición en el cual depone:

...”1.- El abogado FREDY MATURANA CORDOBA, dice que actúa en nombre y representación del señor LEIDER CASTELLON BLANCO CC 72.235.549, para promover en nombre de este señor el supuesto incidente de nulidad por indebida notificación. De la sentencia ejecutoriada en este proceso, es de advertir, que el citado señor no es parte de este proceso, no suscribió el contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble situado en la calle 54 No 2-F-06 Barrio Sn Vicente de Soledad, motivo por el cual es ajeno al proceso, y no se encuentra legitimado en causa para proponer este causal de nulidad.

2.- El señor LEIDER CASTELLON BLANCO, por medio d su apoderado judicial, aporta un registro mercantil con matrícula mercantil número 860.753 de fecha de inscripción del día 01 de febrero del 2023, de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-000787-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, C.C. 32.763.693

DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, C.C. 3.926.920

Cámara de comercio de Barranquilla, con un negocio en el inmueble arrendado, calle 54 no 2-F-06 Barrio San Vicente, de Soledad, hecho posterior y con mucho tiempo después, de este proceso de restitución y además el mismo apoderado judicial confiesa que el citado señor LEIDER CASTELLON BLANCO, llegó al inmueble arrendado por medio del señor JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ a ese inmueble arrendado.

3.- Manifiesta el apoderado judicial del señor LEIDER CASTELLON BLANCO, que no conoce ni sabe la dirección del arrendatario del inmueble señor JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, pero reposa en el expediente digital, una comunicación suscrita y enviada por el abogado FREDDY MATORANA CORDOBA, del día 13 de junio del 2022, que es el apoderado de judicial del señor JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ CC 3.926.920, identificando plenamente, y manifiesta conocer que les llegó una notificación del proceso de restitución al inmueble arrendado, de ese despacho judicial, lo cual es evidente y contradice lo que aquí afirma.

4. Las notificaciones personales del auto admisorio de esta demanda, se hicieron de conformidad con el artículo 291 de C.G.P, primero la CITACION para que concurriera el arrendatario al despacho, la cual se recibió en el inmueble a restituir y luego el AVISO de notificación recibido en el inmueble objeto de la restitución, los días 07-04-2022 y 13-05-2022, por las empresas de mensajería DISTRIENVIOS Y POSTA COL, y de acuerdo con el artículo 384 numeral 2º del C.G.P

5. El señor LEIDER CASTELLON BLANCO, no es parte del proceso de restitución de inmueble arrendado, no suscribió el contrato de arrendamiento sobre el inmueble materia de esta restitución, sino el señor JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, quien es la persona que estaría legitimada en causa, para haber atendido este proceso, y que no lo hizo, por no pagar los cánones de arrendamiento pactos en el contrato suscrito, lo anterior lo indica el artículo 135 del C.G.P.

5.- El señor LEIDER CASTELLON BLANCO, en razón de que no está legitimado en causa, dentro de este proceso, por no ser parte dentro del mismo, sino el demandado y arrendatario a quien se le orden entregar o restituir el inmueble es el señor JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, no puede proponer en este caso, nulidad por indebida notificación, de conformidad con el artículo 138 numeral 2º del C.G.P....”

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional. Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el **artículo 133** ibídem, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-000787-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, C.C. 32.763.693

DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, C.C. 3.926.920

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

Sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque de entrada encuentra esta sede judicial la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que en este caso no se cumple por la no concurrencia de este requisito y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la petición, como que solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación, que es lo que aquí se plantea.

Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del estatuto general del proceso, ya que el legislador fijó un tratamiento diferenciado frente a esta causal específicamente, en lo que a su trámite y declaratoria se refiere. En el caso del inciso final del artículo 134 *Ibidem*, consagra taxativamente “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)”,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-000787-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, C.C. 32.763.693

DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, C.C. 3.926.920

este a su vez armoniza con lo previsto en la parte inicial del artículo 135 de la misma obra que prevé “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)*” que a su turno en el inciso 3º de la misma regla dispone “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. De suerte entonces, que para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto que resulte afectado o perjudicado con la falta de notificación.

Requisito este que echa de menos este despacho al analizar la petición de nulidad elevada por el apoderado del Señor **LEIDER CASTELLON BLANCO**, quien depreca la “nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 08-758-41-89-004-2021-000787-00, y, por lo tanto se retrotraigan todas las actuaciones procesales realizadas de forma indebida....”, porque según afirma, el auto admisorio de la demanda no le fue notificada al demandado **JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ**, irregularidad o falencia que sin duda al único sujeto procesal que afectaba o perjudicaba, era a éste último, y por tanto era el único legitimado para invocarla y alegarla en su favor.

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, ha evocado sus antiguos pronunciamientos sobre el punto, refiriendo:

“Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que,

«(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración».

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-000787-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, C.C. 32.763.693

DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, C.C. 3.926.920

partes”– 4 , solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).”5 (Negrillas del despacho).

Por tanto, el rechazo de plano es la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien propone la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que enseña: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

En el caso *sub examine*, el Señor **LEIDER CASTELLÓN BLANCO** no está legitimado para invocar la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., como que no la alega en su favor, sino que la propone en beneficio del demandado **JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ**, lo cual genera el rechazo de plano de la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

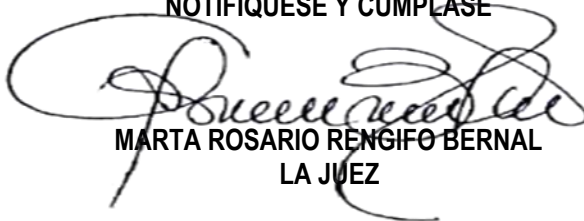
RADICADO: 08758-41-89-004-2021-000787-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, C.C. 32.763.693
DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ MUÑOZ, C.C. 3.926.920

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el Señor **LEIDER CASTELLÓN BLANCO**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e0b6e4d543ccee1880100f833023b13ca4308d34b012ee9e77bb70f008a83**

Documento generado en 27/10/2023 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00794-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER ORTEGA SALAS, C.C. 85.127.805
DEMANDADO: ANTONIO CAMARGO COLON, C.C. 85.127.855

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiséis
(26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

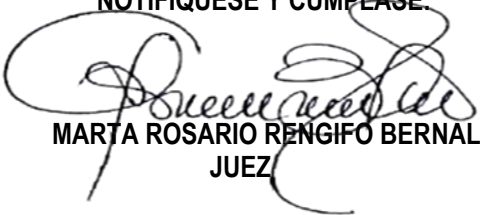
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el demandado ANTONIO CAMARGO COLON como empleado de la empresa UNIÓN TEMPORAL PROSOS, que, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ANTONIO CAMARGO COLON, C.C. 85.127.855**, como empleado de la empresa **UNIÓN TEMPORAL PROSOS, NIT. 901.457.086-3**, a favor del demandante **ALEXANDER ORTEGA SALAS, C.C. 85.127.805**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORI EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da0916ef2f48793a59331b3d575cf33eefb4914ee24239657e493f88e1de0e**
Documento generado en 26/10/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00794-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER ORTEGA SALAS, C.C. 85.127.805
DEMANDADO: ANTONIO CAMARGO COLON, C.C. 85.127.855

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **ALEXANDER ORTEGA SALAS, C.C. 85.127.805**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ANTONIO CAMARGO COLON, C.C. 85.127.855**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de julio de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **ANTONIO CAMARGO COLON**, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: antoniocamargocolon@gmail.com, desde el correo del apoderado del demandante, el día 22 de julio de 2022, con acuse de recibo, de acuerdo a la siguiente imagen:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER ORTEGA SALAS, C.C. 85.127.805

DEMANDADO: ANTONIO CAMARGO COLON, C.C. 85.127.855

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio y no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

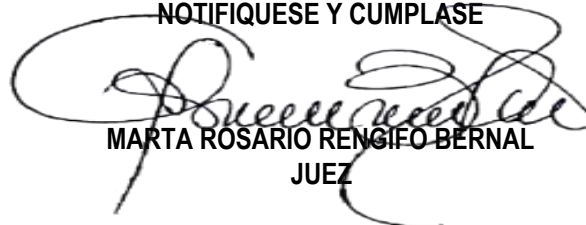
“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANTONIO CAMARGO COLON, C.C. 85.127.855**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aecce255d70e91026ca2e6875d953ebab12fe9e3c7d8c6533b4f8b5ff9c6afb**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00799-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS CAMARGO ESTRADA, C.C. 8.670.349

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 006 de fecha 14 de junio de 2023. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

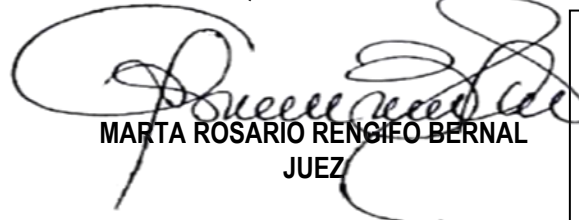
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4**, contra **JAVIER DE JESUS CAMARGO ESTRADA, C.C. 8.670.349**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$37.559.083)**, hasta el 29 de mayo de 2023.
2. INCLUIR la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.629.136), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996b9e351a1cc3fcccfe621b9aad078e1736fb042f20dbff4829a581fe1c88d**

Documento generado en 27/10/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00811-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, C.C. 7.453.948

DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.232.300, MARCO ANTONIO
GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.216.845 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, C.C. 22.651.57

Soledad, veintisiete (27) de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, C.C. 7.453.948**, contra los señores **ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.232.300**, **MARCO ANTONIO GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.216.845** y **MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, C.C. 22.651.57**, distinguido con radicación No. **2021-00811**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Se relata en la demanda que la parte actora **DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA**, en calidad de arrendador, celebró el día **28 de marzo de 2014**, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 12A No. 58-03 "TRIFAMILIAR SAMUDIO" APARTAMENTO 1, Soledad (Atlántico)**, con los señores **ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, MARCO ANTONIO GUZMAN AGUIRRE** y **MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA**, en calidad de arrendatarios; contrato que inició en la misma fecha de suscripción del contrato, con una duración inicial de seis (06) meses prorrogables, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000)** pagaderos los días 30 de cada mes, valor que se fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de la demanda, los cánones causados desde el 28 de octubre de 2020 al 28 de septiembre de 2021.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Admitida la demanda, se evidencia que los demandados fueron debidamente CITADOS en la dirección de notificaciones aportada con la demanda, Carrera 12A No. 58-03 "TRIFAMILIAR SAMUDIO" APARTAMENTO 1, del municipio de Soledad-Atlántico, realizada los días 03 y 04 de julio de 2022, por la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS, con entrega de la respectiva citación, Guías Nos. 0424385; 0424387 y 0424386. Así mismo, se allegaron las constancias de NOTIFICACIÓN POR AVISO, con la observación devueltas por cambio de domicilio, agregando que los destinatarios se trasladaron.

2.5.- Trascurrido el término concedido descrito en el punto anterior, la parte demandada no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa, como tampoco consignó a órdenes de este Despacho los cánones que está adeudando al demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble de la **Carrera 12A No. 58-03 "TRIFAMILIAR SAMUDIO" APARTAMENTO 1, Soledad (Atlántico)**.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00811-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, C.C. 7.453.948

**DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.232.300, MARCO ANTONIO
GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.216.845 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, C.C. 22.651.57**

3.3.- Se encuentra acreditado en el plenario que los demandados **ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, MARCO ANTONIO GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA**, fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda y que no comparecieron al proceso ni ejercieron su derecho a la defensa.

Así las cosas, huelga traer a colación el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (Subrayado y negrilla propio).

3.4.- En consecuencia, como dispone la norma en cita, frente a la falta de pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acredita el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a esta agencia judicial para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento entre los señores **DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, C.C. 7.453.948** y los Señores **ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.232.300, MARCO ANTONIO GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.216.845 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, C.C. 22.651.570**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. ORDENAR a los demandados **ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.232.300, MARCO ANTONIO GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.216.845 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, C.C. 22.651.570**, restituir al demandante **DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, C.C. 7.453.948**, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal, a quien se le remitirá copia digital de la presente sentencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien ya descrito a favor del demandante.

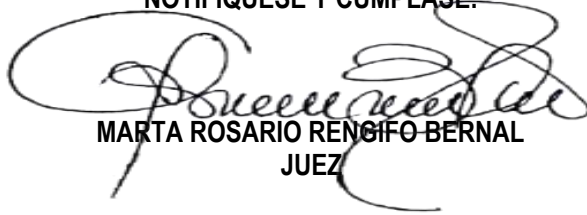


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00811-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, C.C. 7.453.948
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.232.300, MARCO ANTONIO
GUZMAN AGUIRRE, C.C. 72.216.845 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, C.C. 22.651.57

3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34dda0329d2e94d4cf363c36206e6f9b52a36602dc117c103d43b77f8606f1ba
Documento generado en 27/10/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., NIT. 900.052.127-4
DEMANDADO: EDGARDO MARIMON CUETO, C.C. 72.201.462

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintisiete (27)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial el Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, C.C. 1.096.194.885, presentó memorial de fecha 21 de julio de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

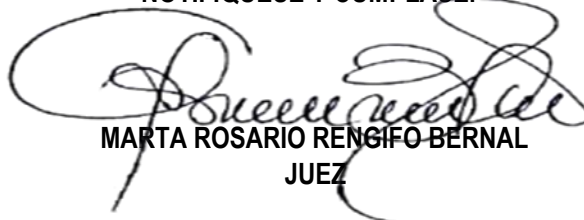
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado de la demandante, quien cuenta con las facultades para ello, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., NIT. 900.052.127-4**, y como demandado **EDGARDO MARIMON CUETO, C.C. 72.201.462**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Por haber sido presentada la demanda en forma virtual no hay lugar a desglose.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. ____** En la secretaría
del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60cb498a1d97f4d96fd2bfa82ecf305341f6bc4f0092b008b2a4be60c0a3d6**

Documento generado en 27/10/2023 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO:087584189-004-2021-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT900.364.951-6
DEMANDADO: JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766
JAIME DE JESUS BRID TARRAC.C.9.073.548

Informe secretarial: Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOUNION NIT 900.364.951-6**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766** y **JAIME DE JESUS BRID TARRA C.C. 9.073.548**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 y corregido mediante auto 20 de octubre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JULIO ANTONIO LUNA RAMOS**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: LUNAMARCH2019@GMAIL.COM y JULIOLUNAR@OUTLOOK.COM, aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

CF9232D3BCDE2713F841
Cod. Seguimiento



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

DD5944396EB3DFC1F869
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: **23 de Enero de 2023 a las 15:56:50**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:
JULIO ANTONIO LUNA RAMOS - JULIOLUNAR@OUTLOOK.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-01-27T03:06:05-05:00Z.

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- 1. DEMANDA.pdf
- 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- Notificación enviada Para JULIO ANTONIO LUNA RAMOS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a:
<https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: CF9232D3BCDE2713F841

Para constancia se firma el presente certificado el día: 27 de Enero de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

CERTIFICA QUE:

EL día: **23 de Enero de 2023 a las 15:56:57**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:
JULIO ANTONIO LUNA RAMOS - LUNAMARCH2019@GMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-01-27T03:07:00-05:00Z.

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- 1. DEMANDA.pdf
- 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- Notificación enviada Para JULIO ANTONIO LUNA RAMOS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a:
<https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: DD5944396EB3DFC1F869

Para constancia se firma el presente certificado el día: 27 de Enero de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO:087584189-004-2021-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT900.364.951-6
DEMANDADO: JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766
JAIME DE JESUS BRID TARRAC.C.9.073.548

En cuanto a la notificación del demandado JAIME DE JESUS BRID TARRA, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: ABRITA@HOTMAIL.COM y JABRIDTA@HOTMAIL.COM, aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

90E458BC796422A533E0
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: 23 de Enero de 2023 a las 15:57:10, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: JAIME DE JESUS BRID TARRA - ABRITA@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-01-27T03:07:04-05:00Z:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- 1. DEMANDA.pdf
- 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- Notificación enviada Para JAIME DE JESUS BRID TARRA

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 90E458BC796422A533E0

Para constancia se firma el presente certificado el día: 27 de Enero de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

41F0AF07AB7BDA846DB0
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

EL día: 23 de Enero de 2023 a las 15:57:03, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: JAIME DE JESUS BRID TARRA - JABRIDTA@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-01-27T03:07:03-05:00Z:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- 1. DEMANDA.pdf
- 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- Notificación enviada Para JAIME DE JESUS BRID TARRA

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 41F0AF07AB7BDA846DB0

Para constancia se firma el presente certificado el día: 27 de Enero de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO:087584189-004-2021-00842-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOUNION NIT900.364.951-6

DEMANDADO: JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766

JAIME DE JESUS BRID TARRAC.C.9.073.548

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que los demandados hayan hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766** y **JAIME DE JESUS BRID TARRAC.C.9.073.548**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las

Soledad, __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd2f16d9d347aa2b2d77e8db1fdd29e2f48791b4587b07ee7cbd296b93e6d7**

Documento generado en 27/10/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00947-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA, NIT. 901.374.748-3
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ATENCIO ORTEGA C.C N° 11.077.81

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ANTONIO ATENCIO ORTEGA C.C N° 11.077.81, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se observa que la demandante otorga poder a los Drs. WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO y JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, para adelantar el proceso ejecutivo en contra de LUIS ANTONIO ATENCIO ORTEGA C.C N° 11.077.81, reuniendo los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos. No obstante, esta agencia judicial considera pertinente que el actor indique cuál de los profesionales será el encargado del respectivo trámite, teniendo en cuenta la previsión establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (negrillas del Despacho).

Por lo anterior, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el termino de cinco (5) días, a fin de que se aclare lo solicitado.

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dff8b2df55bdc23933ba963bef4a721d7935d14b5c393d72917398a3f3bbc**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00949-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA, NIT. 901.374.748-3
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO NEGRETE FERNANDEZ, C.C. 1.063.357.950

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ANTONIO NEGRETE FERNANDEZ, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se observa que la demandante otorga poder a los Drs. WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO y JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, para adelantar el proceso ejecutivo en contra de **GUILLERMO ANTONIO NEGRETE FERNANDEZ, C.C. 1.063.357.950**, reuniendo los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos. No obstante, esta agencia judicial considera pertinente que el actor indique cuál de los profesionales será el encargado del respectivo trámite, teniendo en cuenta la previsión establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

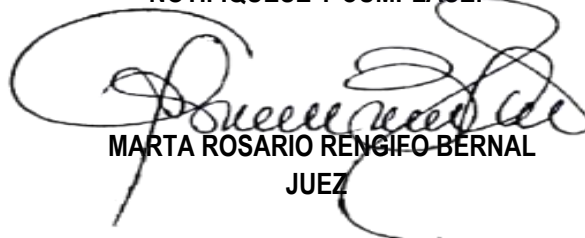
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (negrillas del Despacho).

Por lo anterior, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el termino de cinco (5) días, a fin de que se aclare lo solicitado.

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b933aeea484c6dfc782aa99426bf50d41271149d29a53bf6aeffe2326ec7c98**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00878-00
RAD. INTERNO: 4067 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN SAMPAYO MOLINA, C.C. 32.675.336
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, anudado a esto, como última actuación auto avoca conocimiento del proceso de fecha **07 de octubre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”; en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal, no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y como última actuación, auto avoca conocimiento del proceso de fecha **07 de octubre de 2016**, por lo que se ha agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

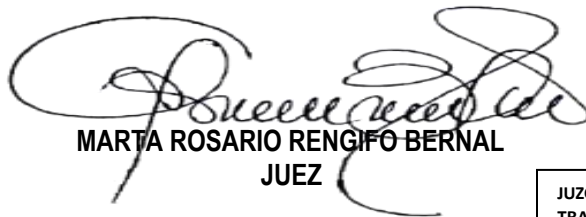


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00878-00
RAD. INTERNO: 4067 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN SAMPAYO MOLINA, C.C. 32.675.336
SIN SENTENCIA

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb001f3d6afabe2a7bb0d121a06e4db71a5f7719e1affa4a63f833e64ae3be8**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00004-00

RAD. INTERNO: 4201 M3-2016

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GAVIRIA, C.C. 70.093.044

DEMANDADO: ISAAC ANTONIO BORRERO ROJAS, CC 72.212.350; RAFAEL ANTONIO BORRERO

ESCALANTE, C.C. 7.415.965 y MIGUEL VARELA AVILA, C.C. 3.717.382

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con sentencia, anudado a esto, como última actuación auto corrige auto de fecha **23 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal, no cuenta con sentencia y como última actuación, auto corrige auto de fecha **23 de noviembre de 2016**, por lo que se ha agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00004-00

RAD. INTERNO: 4201 M3-2016

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GAVIRIA, C.C. 70.093.044

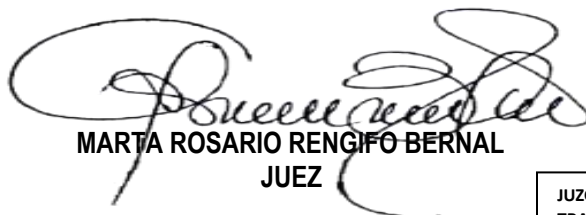
DEMANDADO: ISAAC ANTONIO BORRERO ROJAS, CC 72.212.350; RAFAEL ANTONIO BORRERO

ESCALANTE, C.C. 7.415.965 y MIGUEL VARELA AVILA, C.C. 3.717.382

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a433993073ef416b6d24eac027740f5bce24b07af95cdf2198a561fe853bfc3

Documento generado en 26/10/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: KEVIN DAVID MARTINEZ VIÑAS

INFORME DE SECRETARIAL, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

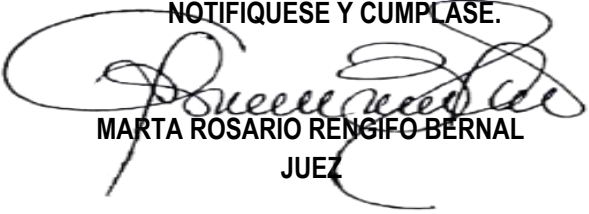
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado KEVIN DAVID MARTINEZ VIÑAS.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0040c1bf1029f6676d57509b1ffefd7f13dcc8a7c7d9d2bc9b572eb908b45b**
Documento generado en 26/10/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00316-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT No. 901.239.411-1
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO SIERRA MARTINEZ C.C NO. 1.143.133.19

INFORME DE SECRETARIAL, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021) sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado LUIS GUILLERMO SIERRA MARTINEZ C.C NO. 1.143.133.19.

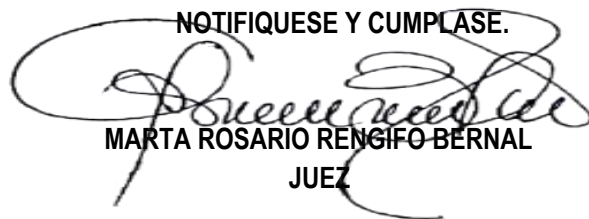
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629604cdb5fb57cc44af496a6a0fde0639dba87e0bc6a823418d27846a9f1e88**
Documento generado en 26/10/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: RONALD JOSE MERCADO BADEL

INFORME DE SECRETARIAL, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado RONALD JOSE MERCADO BADEL.

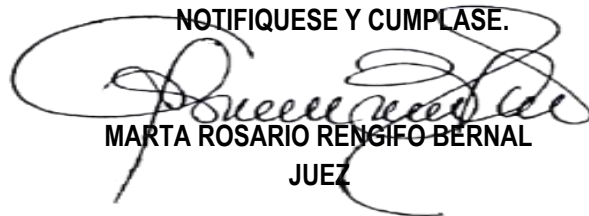
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840d43efa205d82b8434048cc3dae955c488580d844f3397ec21fadb8c44bb3**
Documento generado en 26/10/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00319-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT No. 901.239.411-1
DEMANDADO: JEFERSON OLIVO PEREZ C.C No. 1.041.899.543

INFORME DE SECRETARIAL, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado JEFERSON OLIVO PEREZ C.C No. 1.041.899.543.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a8e7c0f5e7e377e8394c6943dfdb5b0c1cc26676f8b04e9658515d697e916**
Documento generado en 26/10/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO
CRÉDITO NIT 830.033.907-8
DEMANDADO: LIZETH PATRICIA VERGARA TORRES C.C. 44.156.400

INFORME DE SECRETARIAL, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha Agosto 23 de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado LIZETH PATRICIA VERGARA TORRES C.C. 44.156.400.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc6a99e98ed2f42f5741d79b8f7c56b0ff0defed33bb3e9c5f547282234cbe**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00334-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA

INFORME DE SECRETARIAL, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)., sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b15008d1318343940c98b1c435b6151427f9869d744d141b935f48fb1b4991**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
DEMANDADO: SUMINISTROS Y MONTAJES CONFIABLES S.A.S. NIT 900959741-0

INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha septiembre 15 de Dos Mil Veintiuno (2.021), sin que la parte demandante surtiera la notificación de la demandada SUMINISTROS Y MONTAJES CONFIABLES S.A.S.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3137a38e801d095fb6d597273c062bde265a69a068b15f46d5bdda0ce4620a1**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00384-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H NIT No. 900.860.613-9
DEMANDADO: ROSALIA LUZ GUETTE DE LA CRUZ.

INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

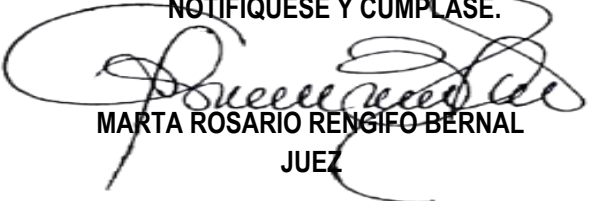
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022) sin que la parte demandante surtiera la notificación de la demandada ROSALIA LUZ GUETTE DE LA CRUZ.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8727b102aea506c8e40a3b89564bc8a4c445611ce2f0ea8f812e18dbb01414**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDICOM S.A.S. NIT 830.515.104-1
DEMANDADO: ROSIRIS DE LOS ANGELES VARGAS ESCORCIA C.C. 32.829.564
ENERIS GARRIDO BARRAZA C.C. 32.817.177

INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

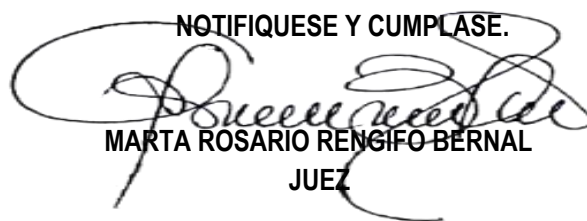
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, septiembre 20 de Dos Mil Veintiuno (2021) sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados ROSIRIS DE LOS ANGELES VARGAS ESCORCIA y ENERIS GARRIDO BARRAZA

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465f2c28cf9ca739bf090423ec784042895f452502e31a7fa1f1076dbf7bdbdd**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDICOM S.A Nit. 830.515.104
DEMANDADO: INGRID SOLASTI ARBELAEZ E INES ARBELAEZ SUAREZ

INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

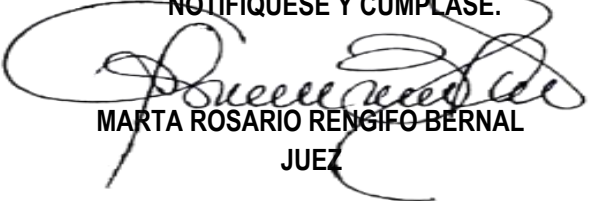
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de las demandadas INGRID SOLASTI ARBELAEZ E INES ARBELAEZ SUAREZ.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd1a259ae888f1193fb5170074d6799aec1c1f26b21b61f7bd91787be6a8c1e**
Documento generado en 27/10/2023 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ C.C. 72.286.235, EDWIN CARLOS PADILLA MORALES C.C. 72.255.679 y WILKING ORTIZ BARRIOS C.C. 8.800.352

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el DR ARGELIO MARTINEZ POLO en calidad de apoderado de parte demandante y el señor ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ en calidad de demandado, solicitan se acepte la TRANSACCION del proceso y en consecuencia terminación por pago total de la obligación.. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que DR ARGELIO MARTINEZ POLO en calidad de apoderado de parte demandante y el señor ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ en calidad de demandado, solicitan se acepte la TRANSACCION del proceso y en consecuencia terminación por pago total de la obligación, en el mismo acuerdan lo siguiente (ver pantallazo).

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, de condición civil conocida por su despacho, actuando como procurador judicial de la parte demandante, por otro lado, ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 72.286.235, con domicilio en Barranquilla, actuando como parte demandada respectivamente, Respetuosamente manifestamos nuestra voluntad de Transigir la Totalidad de la Litis, solicitando que acepte la terminación del proceso, por Transacción Total de las Pretensiones, en atención al siguiente acuerdo de voluntades:

1. Que admita la presente transacción.
2. Que se entregue al demandante a través de su Procurador Judicial el Abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, la suma de \$10.660.717.00; Los cuales fueron descontado al demandado ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ; y consignados en el banco agrario a disposición de este Juzgado.
3. Solicitarle que admita el desistimiento de la pretensión de la acción ejecutiva que recae sobre los demandados EDWIN CARLOS PADILLA MORALES y WILKING ORTIZ BARRIOS. Fundamento esta solicitud de conformidad al artículo 314 del C.G.P
4. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
5. El demandado conoce del auto de mandamiento de pago y se notificó personalmente.
6. Los demás depósitos judiciales que excedan la suma anterior, devuélvanse a la parte demandada.

Se observa acuerdo de transacción entre las partes, presentado por la parte demandante mediante correo electrónico, en el cual, las partes transaron la obligación en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS ML (\$ 10.860.717,00) pagados directamente al demandante por medio de títulos judiciales descontados al señores ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ, lo cual ha sido constatado en el software del BANCO AGRARIO lo acordado, se verificó en el software del BANCO AGRARIO, evidenciando la suma exacta en dineros descontados como se refleja en el pantallazo, anexo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72286235	Nombre	ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZ	
						Número de Títulos 22
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000575597	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 401.404,00
412040000577388	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 433.132,00
412040000581199	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 368.318,00
412040000584090	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 408.285,00
412040000588090	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 408.285,00
412040000591709	901333209	COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 417.796,00
412040000595749	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 418.004,00
412040000599299	901333209	COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 430.211,00
412040000603040	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 421.630,00
412040000605743	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 412.747,00
412040000609373	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 516.161,00
412040000612733	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 537.996,00
412040000616064	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 519.169,00
412040000619985	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 571.220,00
412040000622167	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 567.044,00
412040000625374	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 572.500,00
412040000629037	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 604.352,00
412040000632190	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 583.525,00
412040000635072	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 615.230,00
412040000638531	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 209.400,00
412040000642361	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 594.055,00
412040000646059	901333209	COOPERATIVA WA COOPERATIVA WA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 650.253,00
Total Valor						\$ 10.660.717,00

Con relación al acuerdo celebrado entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a aceptar la TRANSACCION y en consecuencia, Decretar la terminación del proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar el acuerdo suscrito por las partes visible en el expediente digital, a través del cual transan la obligación en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS ML (\$ 10.860.717,00) pagados directamente al demandante por medio de títulos judiciales descontados al señor **ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZC.C. 72.286.235.**
2. Dar por terminado el presente proceso previa entrega de dinero al ARGELIO MARTINEZ POLO en calidad de apoderado de parte demandante consistente en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS ML (\$ 10.860.717,00)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

contenidos en depósitos judiciales descontados dentro de este proceso al demandado **ERNESTO JOSE ESCORCIA HERNANDEZC.C. 72.286.235.**

3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
4. En caso de llegar dineros posteriores al pago de lo establecido en el numeral primero, hágase la devolución al demandado.
5. Ordénese el desglose de título valor previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c2824be48f1b1116ed5887a84e6938506862f125a10608364b63ba95e5eae**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, CC No. No.44.156.941

DEMANDADA: YOLMARIS PELAEZ CC No. 33.337.431

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda informándole que el actor aportó nueva dirección de notificación del demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante por medio correo electrónico allegó memorial en el cual aportó nueva dirección de notificación de la demandada YOLMARIS PELAEZ CC No. 33.337.431.

Así mismo, manifiesta que, aporta certificado expedido por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS donde consta que, “la CITACION para diligencia de notificación enviada al demandado YOLMARIS PELAEZ fue devuelta por estar cerrada la dirección aportada y enviada”.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

NIT. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A 4-48-82
Tel 6622900-6610177
Resolución 000576 de abril 3 de 2011
Operador Postal 027

BAQ036892674

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

El día 12 del mes de julio del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Cosas Causas Y Competencias Múltiples De De Soledad
Radicado: 049-2021
Demandado o Citado: Yolmaris Pelaez
Dirección: Cl 25A 37 126 Apt 2 Salamanca Soledad
Diligencia se pudo realizar: NO
Recibido Por:
C. ó N° Identificación:
Intenido: Art. 291 Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal
Observaciones: **La Notificacion Fue Devuelta Por Cerrado, Dos Visitas 9 De Julio Y 12 De Julio De 2021

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 16 del mes de julio del año 2021.

Tempo Express S.A.

TEMPOEXPRESS
Registro Postal No. 0271
Ministerio de Comunicaciones
Resolución 000576 de abril 3 de 2012

FIRMA AUTORIZADA

En virtud de lo anterior, la parte actora, aporta como nueva dirección para recibir notificaciones al demandado la Carrera 11 nro. 7 – 3, barrio La Bodega, San Juan Nepomuceno, Bolívar.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Tener como nueva dirección física de notificación de la demandada YOLMARIS PELAEZ CC No. 33.337.431, la Carrera 11 nro. 7 – 3, barrio La Bodega, San Juan Nepomuceno, Bolívar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

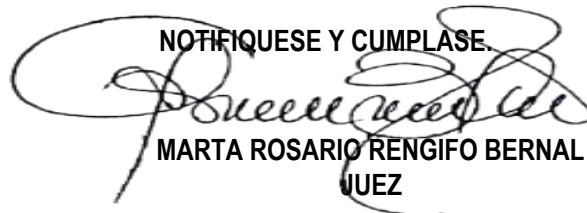
RADICADO: 087584189-004-2021-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, CC No. No.44.156.941

DEMANDADA: YOLMARIS PELAEZ CC No. 33.337.431

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f4cc5aced942eab4201ac1461bb89f948bdf671fb1af435d32d284dbf54736

Documento generado en 27/10/2023 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0068-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: JAIME MANUEL ZAMBRANO MACIAS C.C. 72.188.278

CS

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio de la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de la parte demandada JAIME MANUEL ZAMBRANO MACIAS C.C. 72.188.278.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** contra **JAIME MANUEL ZAMBRANO MACIAS C.C. 72.188.278**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed949ee2bd8a90078b1d57c95c97d7c87f954398c178367bbdd7dd9814fbbdd7**

Documento generado en 27/10/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00110-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CRUZ RAFAEL PALOMINO MANCILLA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medida y suspensión del proceso. Sírvase a proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, obrando en mi calidad de Operadora de Insolvencia informa que el proceso de negociación de deudas presentado por el señor CRUZ RAFAEL PALOMINO MANCILLA- C.C 1.045.676.350 el día seis (06) de septiembre de 2023, ha culminado con la celebración de reforma de acuerdo de pago, de lo cual solicita dar cumplimiento en razón que se decidió lo siguiente:

“... Se levantan las medidas cautelares existentes de los procesos ejecutivos, de ejecución de garantía mobiliaria, cobros coactivos y de restitución de bienes que se encuentren hasta la fecha del acuerdo de pago...”

Asi mismo se observa solicitud suscrita del DR TEDDY DE CASTRO AZUERO, en calidad de tercero interesado por ser apoderado judicial dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, demandante DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA., demandado CRUZ RAFAEL PALOMINO MANCILLA, radicación 08001405301820180107200 (Prendario), solicita se de cumplimiento a lo dispuesto por la FUNDACION LIBORIO MEJIA.

Ahora, reexaminado las solicitudes y el expediente, se encuentra que se admitió Acuerdo de pago dentro de proceso de insolvencia persona natural no comerciante el día 6 DE SEPTIEMBRE DEL del presente año tramitado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA de Barranquilla, mediante auto admisorio radicado 01-0893-2021.

En consecuencia, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 545 numeral 1 del Código General del proceso, que dice:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Asi mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 que dice: “Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del J.R.D

Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1
Soledad Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00110-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CRUZ RAFAEL PALOMINO MANCILLA

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)”

Luego visto lo anterior se verifica que se encuentra acorde con los requisitos establecidos por la ley 116 del 2006 siendo concordante con el artículo 24 parágrafo 5 y 6 y artículo 545 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso durante el proceso de reorganización a la persona Natural CRUZ RAFAEL PALOMINO MANCILLA en calidad de demandado – deudora dentro del presente proceso que se lleva en la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación LIBORIO MEJIA con radicado 01-0893-2021 con acuerdo de pago de fecha 6 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Levantar medidas previas y/o cautelares emitidas dentro de este proceso contra CRUZ RAFAEL PALOMINO MANCILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ae22f03ca979b32e214159ea57ae0b61793f4bda0b73198845a1f8c058479cd

Documento generado en 27/10/2023 09:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

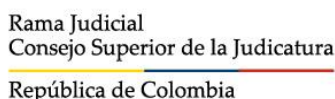
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.R.D

Correo electrónico: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1

Soledad Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, subsano los yerros advertidos en auto de fecha 15 de junio de 2023, por lo que, solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las nuevas constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO CC No 8.634.019**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO CC 72.138.096**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de julio de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Carrera 35 # 24-124, Barrio Las Margaritas de Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó el certificado aportado por InterRapidísimo así:

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO CC No 8.634.019
DEMANDADO: JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO CC 72.138.096

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SOLEDAD ATLÁNTICO
Dir. Carrera 21 Calle 20 Esq. Palacio de Justicia
Email: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)
EN CONCORDANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Señor(a): JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO
Dirección: Carrera 35 No.24-124 Las Margaritas
Soledad – Atlántico – Colombia
E.S.M

Radicación: 087584189-004-2021-00115-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO
Demandado: JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO

Por medio del presente aviso, se le notifica la providencia calendarada el día 09 de julio de 2021.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al final del día siguiente al de la fecha de entrega al del AVISO en el lugar de destino.

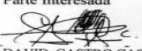
El notificado(a) dentro de los cinco (5) días siguientes podrá comunicarse al Juzgado a través de los siguientes canales:

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ejercer su derecho a la defensa, esta notificación comprende entrega de la copia del auto Admisorio de la demanda en cumplimiento del inciso 1º del Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Atentamente,

Parte Interesada


DAVID CASTRO CASTRO
Nombres y Apellidos

8.634.019
Número de cédula

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CERTIFICADO DE ENTREGA

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

GENERADO POR:

Representante Legal
JESUS FONSECA

Nombre Centro Servicio
AGE/SABANALARGA
ATLANTICOATLACOLLL
18 NO 18-58

Fecha Impresión
9/21/2023 11:47 AM

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700108349799	Fecha y Hora de Admisión 9/18/2023 2:26:02 PM
Ciudad de Origen SABANALARGA ATLANTICOATLACOL	Ciudad de Destino SOLEDADATLACOL
Dice Contener NOTI ART 292	Observaciones Dejar en punto NOTI PERSONAL ART 292 RAD 2021-00-15-00
Centro Servicio Origen 62 - AGE/SABANALARGA/ATLACARRERA 19 # 18 - 58	REMITENTE
Nombres y Apellidos (Razón Social) DAVID CASTRO	Identificación 9634019
Dirección CL 26 B # 7 - 16 BR BELLAVISTA	Teléfono 3196854568
DESTINATARIO	Identificación 30000
Nombres y Apellidos (Razón Social) JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO	Teléfono 3000000000
Dirección KF 35 # 24 - 124 LAS MARGARITAS	

ENTREGADO A:

Nombres y Apellidos (Razón Social) ANDRES GRIMALDO	Identificación 1143462498
Fecha de Entrega 9/20/2023 7:57:20 PM	

No obstante, una vez revisada las notificaciones aportadas por la parte demandante, se tiene que, dentro de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, en la citación por aviso, no se evidencia la entrega del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., en su inciso 2, que a la letra reza:

(...)” Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Así mismo, se tiene que, dentro de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería no se evidencia la entrega de la copia informal de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negritas al despacho)**

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO CC No 8.634.019

DEMANDADO: JOAQUIN ADOLFO GRIMALDO FAJARDO CC 72.138.096

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que allegue el documento faltante o surta nuevamente la diligencia de notificación por aviso, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae2007c04453b814ffaf652bfde2378695c6c6ce8305f824d384f2b47526ce**

Documento generado en 27/10/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00183-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2

DEMANDADOS: JAVIER ALONSO SANTAMARIA GALINDO, C.C. 8.505.870 y ARNOVIS ROJAS ARDILA, C.C. 72.267.397

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandado JAVIER ALONSO SANTAMARIA GALINDO allegó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, las cuales se encuentran pendiente por correrles traslado. Así mismo, el memorial viene acompañado de escrito del demandado ARNOVIS ROJAS ARDILA coadyuvando. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **JAVIER ALONSO SANTAMARIA GALINDO**, actuando en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del **Decreto 196 de 1971**, mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2022, contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito, acompañado de escrito del demandado **ARNOVIS ROJAS ARDILA**, manifestando que se da por notificado y que coadyuva la contestación y las excepciones.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

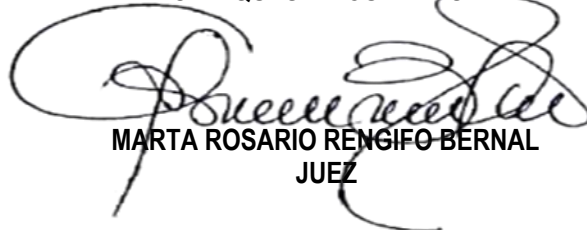
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer...”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados **JAVIER ALONSO SANTAMARIA GALINDO** y **ARNOVIS ROJAS ARDILA**.
2. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por los demandados, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d99ed76997ecff6b4e50363b9bf7cb4bd77acb9457c75947ce6343c7e0c3e**

Documento generado en 27/10/2023 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" Nit. 802.022.749-1

DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194

MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMÓN obrando como apoderada judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMÓN, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194, toda vez que la agencia de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certifica como "DIRECCION NO EXISTE", para lo cual, allega la constancia de notificación fallida.

Conforme a lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada **MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022 y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" Nit. 802.022.749-1** en contra de los(as) señores(as) **MARIA RUIZ TORRES, C.C. 22.421.194** y **MARCO MORENO VALENZUELA, C.C. 7.462.010**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado **08-758-41-89-004-2022-00203-00**.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b1104d0201b4b7d4205ec78281dbfd124ac3f627efa141c15920444f74228**

Documento generado en 27/10/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00207-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., NIT. 802.015.182-7.
DEMANDADO: ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ. C.C. 32.871.623

Soledad, veintisiete (27) de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., NIT. 802.015.182-7**, contra **ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, C.C. 32.871.623**, distinguido con radicación No. **2021-00207**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Se relata en la demanda que la parte actora señora **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, en calidad de arrendadora, celebró el día **01 de marzo del año 2017**, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, con la Señora **ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ**, en calidad de arrendataria, contrato que inició en la misma fecha de suscripción del contrato, con una duración de doce (12) meses, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en las oficinas del arrendador, suma que se fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley, quedando en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.331.000)**, más IVA, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 18 No. 28-54 Local 03 de Soledad (Atlántico)**.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de la demanda, los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Admitida la demanda, se ordenó la notificación de la demandada. A lo cual el actor allega la constancia del cumplimiento de dicha carga procesal, realizada de conformidad al **artículo 8 Decreto 806 de 2020**, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico aportado con la demanda: esme1020@hotmail.es, por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S., el día 24 de agosto de 2021, Guía No. BAQ036895133, con entrega de los anexos de ley, como se verifica en la certificación que a seguido se plasma:

Notificación
en línea
Gestiones Judiciales

tel. 804.303.324
Bogotá Avenida Buenos Aires Edificio 21, 4to. de 80
TAX 0440000000777
Resolución 00079 de abril 3 de 2012
Gestoría Fiscal 0271

BAQ036895133

El suscrito funcionario de Tiempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 24 del mes de Agosto del año 2021, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: JUZGADO CUARTO DE PRIMERA-AUS CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE SOLEDAD
N° Radicado: 087984189005200210002000
Demandado: EMERALDA DE JESUS GARCIA LOPEZ
Demandado: EMERALDA DE JESUS GARCIA LOPEZ

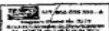
La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: emre1020@hotmail.es
Fecha de Envío: 24/08/2021 04:11:39 PM
Fecha de Recibo: 24/08/2021 04:11:39 PM
Acto de Apertura:

Contenido: AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA ORDEN DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS
Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado al buzón de entrada del receptor de correo electrónico.



Para Constancia, se firma el presente certificado a los 03 Días Del Mes de Septiembre de 2021.

Tiempo Express S.A.S.





ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
 Certificación de Entrega, Contenido & Hora



Un servicio de CertiBanco. Seguro y seguro por certificado electrónico.
Powered by iNode®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada **Certimail**.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión oficial y firma electrónica.

Para verificar el Acuse de Recibo de Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a "verify@r1.rpost.net" or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega		Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
email:1020@hotmail.es *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (a hora local para Colombia es 5 horas menos que UTC)	Entregado al Buñón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	24/08/2021 05:11:39 PM (UTC)	24/08/2021 04:11:39 PM (UTC -05:00)	

Sobre del Mensaje

De:	Notificaciones Barranquilla <coord.notbarranquilla@tempoexpress.com>
Asunto:	Notificación: BAQ206895133
Cc:	<email1020@hotmail.es>
CcBcc:	
ID de Red/Network:	<CAI1er1eR8QXacNiy74Vpw ay6Im2BJ0NEJ1I=25YKZVrf1A@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/08/2021 09:11:29 PM (UTC, 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	32066503051CB12B0600DE0636AFC1917FFD62
Tamaño del Mensaje:	669089
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
4.8 MB	notificacionesmaratadegusagarcilopez Zip

Auditoría de Ruta de Entrega



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00207-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., NIT. 802.015.182-7.
DEMANDADO: ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, C.C. 32.871.623

2.5.- En relación con la notificación realizada, se verifica que la actora aportó el correo electrónico de la demandada en el acápite de notificaciones del libelo, cumpliendo con las previsiones de ley para tal efecto, como se observa a continuación:

NOTIFICACIONES:

1.-La demandada: Sra. **Esmeralda de Jesús García López**, podrá ser notificada en la **Calle 18 #28-54 Local 03 de Soledad (Atlántico)**. – correo electrónico: **esme1020@hotmail.es** – Celular y WhatsApp: 3016923785; manifiesto bajo gravedad de juramento que el correo electrónico y la dirección de residencia fue suministrado por la parte demandada al momento de suscribir el contrato, información que fue expuesta en el FORMATO DE UNIFANZA, y como prueba adjunto a la presente demanda, copia de dicho formato.

2.6.- Trascurrido el término concedido descrito en el punto anterior, la parte demandada no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa, como tampoco consignó a órdenes de este Despacho los cánones que está adeudando al demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble de la **Calle 18 No. 28-54 Local 03 de Soledad (Atlántico)**.

3.3.- Se encuentra acreditado en el plenario que la demandada **ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ**, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y que no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa.

Así las cosas, huelga traer a colación el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (Subrayado y negrilla propio).

3.4.- En consecuencia, como dispone la norma en cita, frente a la falta de pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acredita el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibidem. Situación que faculta a esta agencia judicial para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00207-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., NIT. 802.015.182-7.
DEMANDADO: ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, C.C. 32.871.623

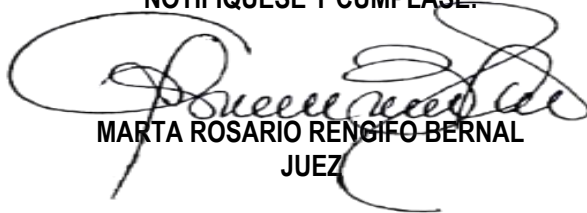
IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Calle 18 No. 28-54 Local 03 de Soledad (Atlántico)**, suscrito entre **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., NIT. 802.015.182-7** y la Señora **ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, C.C. 32.871.623**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. ORDENAR a la demandada **ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, C.C. 32.871.623**, restituir al demandante **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., NIT. 802.015.182-7**, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal, a quien se le remitirá copia digital de la presente sentencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien ya descrito a favor del demandante.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff63c4f186cfb7f235b22c626b63a4ae3066a354acfdc1dae61c274d634ecad1**

Documento generado en 27/10/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP NIT.
901.181.206-4

DEMANDADO: ISMAEL DEL TORO MORENO C.C. 8.661.800
FRANCISCO MEZA MONTES C.C. 3.711.944

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

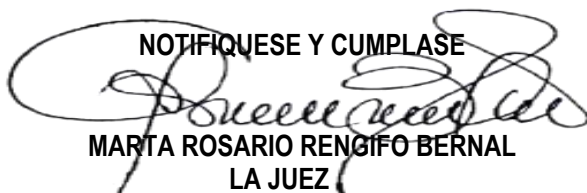
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ISMAEL DEL TORO MORENO C.C. 8.661.800** y **FRANCISCO MEZA MONTES C.C. 3.711.944** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP NIT. 901.181.206-4** por las siguientes sumas:
 - **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). OSCAR ARAUJO LARA identificado(a) con C.C. 72.215.811 y T.P. 164.110 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00373-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP NIT.
901.181.206-4
DEMANDADO: ISMAEL DEL TORO MORENO C.C. 8.661.800
FRANCISCO MEZA MONTES C.C. 3.711.944

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

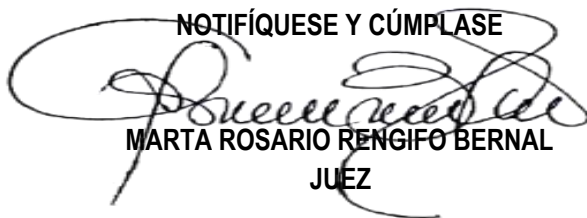
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ISMAEL DEL TORO MORENO C.C. 8.661.800 como pensionado(a) de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acd254b900319975cbb6e0677f230b7c7a3ae02e9792799095887776a4164b**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00375-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: EDWIN MANUEL OSORIO VILLAREAL C.C. 1.129.523.663

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

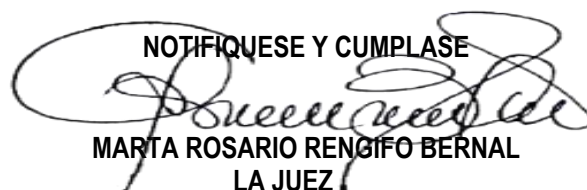
**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EDWIN MANUEL OSORIO VILLAREAL C.C. 1.129.523.663** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **EDWIN MANUEL OSORIO VILLAREAL C.C. 1.129.523.663**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: EDWIN MANUEL OSORIO VILLAREAL C.C. 1.129.523.663

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) EDWIN MANUEL OSORIO VILLAREAL identificado(a) con la C.C. 1.129.523.663, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/L (\$45.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) EDWIN MANUEL OSORIO VILLAREAL identificado(a) con la C.C. 1.129.523.663, como afiliado(a) a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/L (\$45.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d1c04951c6b7595a4cbceeaad879948c5bb27072162b4ed6ef055e3446615**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00404-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESMERALDA GOENAGA GOENAGA C.C. 32.860.403
DEMANDADO: BOUTIQUE DIANA ROLANDO S.A.S. NIT. 901.008.326-0

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda ORDINARIA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ordinaria laboral promovida por ESMERALDA GOENAGA GOENAGA a través de apoderado judicial, en contra de BOUTIQUE DIANA ROLANDO S.A.S., en la demanda no se observa, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e571fb43d9df26865701804e57d88043c8359e41c183fd9ec3e66fc051ff736**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758400300220120009600
RADICADO INTERNO: 1570M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIREYES
DEMANDADOS: MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO C.C. 36.259.649
CARLOS ARTURO RIVALDO DELGADILLO C.C. 12.526.567
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el DR OSCAR MALDONADO MARQUEZ en calidad de apoderado de la demandada MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO en el proceso de la referencia, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el el DR OSCAR MALDONADO MARQUEZ en calidad de apoderado de la demandada MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, alegando, que habida cuenta a su: (...) “ *mandante le han efectuado suficientes deducciones o descuentos de su mesadas pensionales y, en igual forma, los elementos materiales que obran en el expediente dan cuenta de que los mismos exceden, en demasía, el valor de la liquidación del crédito aprobado hasta la fecha e incluso cualquier actualización.*” (...).

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado de la demandada MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO, mediante la cual, afirman el pago de la obligación, analizado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023) se aprobó liquidación actualizada que no fue objetada en su traslado, así mismo, se observa en la última acta de entrega de dinero de fecha 13 de agosto del 2023 donde se establece saldo pendiente para cubrir el pago total de la obligación, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.996.251,98) (VER PANTALLAZO ANEXO).

Liquidación de Crédito+ Costas: 13.667.016
LIQUIDACION ADICIONAL: \$ 15.351.864,98 + SALDO ANTERIOR: \$ 3.225.809 =
\$ 18.577.673,98
ENTREGA 01-08-2023: \$ 7.368.530
VENIA SALDO: \$ 11.209.143,98
ENTREGA 08-08-2023 \$ 5.030.876,00
VENIA SALDO: \$ 6.178.267,98
ENTREGA 15-08-2023: \$ 182.016,00
SALDO DISPONIBLE: \$ 5.996.251,98

Luego, revisado, el software del banco agrario, la demandada MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO no tiene dinero disponible para cancelar el monto pendiente para cubrir el pago total de la obligación.

En razón a lo anterior, el despacho considera que no se demuestra el pago total de la obligación comprendida en el proceso en mención, como indica el artículo 461 del CGP, así: (...) “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758400300220120009600

RADICADO INTERNO: 1570M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIREYES

DEMANDADOS: MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO C.C. 36.259.649

CARLOS ARTURO RIVALDO DELGADILLO C.C. 12.526.567

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (...), lo cual indica que la solicitud de la parte demandada no cumple con lo indicado en la norma antes citada.

Así las cosas, el Juzgado, no accede a decretar terminación toda vez que el demandado no está haciendo uso de las indicaciones del artículo 461 del CGP, no obstante se dará traslado a la parte demandante de sus afirmaciones y anexos, para que se pronuncie al respecto.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago total de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.
2. Dar traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada por medio de apoderado a fin la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab87b1fde20520dde5aa8d52839afb89d5f919d03f084dea655e3f56fd224f7**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico **j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 0875841-89-004-2012-00084-00
RADICACION INTERNA 1904M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE DDA PRINCIPAL: COOMULTIJURIS
DEMANDANTEDDA ACUMULADO: COOMULTISERCAR
DEMANDADO: LURIS MANCO LORA C.C. 26.759.432

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado de parte demandante del proceso acumulado COOMULTISERCAR, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR. MISAEEL JOSE GREGORIO OROZCO SCARPETTA en calidad de apoderado de la parte demandante de la demanda acumulada COOMULTISERCAR, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reexaminado el expediente, se puede constar en la última acta de entrega de dinero de fecha 23 de marzo del 2023, (anexo) que se encontraba saldo pendiente para cancelar el total de la obligación la suma de \$ 181.831,8

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2012-00084-00 RADICADO INTERNO 1904M-2-2016 PROCESO:
EJECUTIVO ACUMULADO DEMANDANTE: COOMULTIJURIS NIT 900.463.984-3 DEMANDADO :
LURIS TERESA MANCO C.C. 26.759.432
Soledad. 23 de Marzo de 2.023.

En el día de hoy, compareció en la Secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MISAEL JOSE GREGORIO OROZCO SCARPETTA C.C. 8.533.816 y T.P. 95.648; dentro de Demanda de Acumulación, se hace entrega de dinero disponible y autorizados para su cobro, así.



TÍTULOS DEL IDENTIFICADO							
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	26759432	Nombre	LUIS MANICO LORA
				Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
4120400000000005	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000007	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000002	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000004	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000001	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000006	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000008	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000007	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000002	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
4120400000000009	9004004963	COOPERATIVA COOMALTUQUIS	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	22/03/2023	\$ 525.538,00	
Total Valor:						\$ 4.728.851,00	

OBLIGACI3N PRINCIPAL PROCESO COOMULTIJURIS CONTRA LURIS TERESA MANCO CAPITAL
12.000.000 LIQUIDACI3N DE CREDITO + COSTAS 22.717.649 SALDO PENDIENTE \$ 0

OBLIGACIÒ ACUMULADO PROCESO ACUMULADO COOMULTISERCAR CONTRA LURIS MANCO
PORCENTAIF CORRESPONDIENTE PROCESO ACUMULADO 43.6%

LIQUIDACIÒN DE CRÈDITO \$ 17.560.000
SALDO ANTERIOR \$ \$ 4.915.682,8
ENTREGA \$ 4.729.351
SALDO PENDIENTE: \$ 181.831,8

No siendo otro el objeto de la presente acta se da por terminada y se firma como aparece.

Ahora, el apoderado judicial de la demanda acumulada DR MISael OROZCO SCARPETTA, manifiesta que la demandada LURIS MANCO LORA queda a paz y salvo de los conceptos pretendidos y solicita terminación del proceso, desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo a la demandada.

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04prpscoledad@endoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Así mismo, se constata en el expediente, que la demanda principal, ha sido cancelada la totalidad de la obligación del proceso, como se constata en la última acta de entrega (anexo):

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-41-89-004-2012-00084-00
RADICADO INTERNO 1904M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS NIT 900.463.984-3
DEMANDADO : LURIS TERESA MANCO C.C. 26.759.432

Soledad, Sept 7 de 2022

En el día de hoy, compareció en la Secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante Dr.GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA C.C. 3.715.096 Y T.P. 99.909CSJ; no obstante atendiendo a que no encontramos frente a la figura de la Acumulación de demandas, los depósitos judiciales producto de la medida cautelar decretada deberán ser entregados a prorrata, sino alcanzaren para extinguir el total de las obligaciones, en consideración al monto de los créditos aprobados y/o que faltaren por cubrir, por lo que se procederá a realizar el prorrato de acuerdo a las obligaciones liquidadas dentro del proceso de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN PRINCIPAL PROCESO COOMULTIJURIS CONTRA LURIS TERESA MANCO
CAPITAL 12.000.000
LIQUIDACIÓN DE CREDITO + COSTAS 22.717.649
SALDO PENDIENTE \$ 1.435.007
OBLIGACIÓN ACUMULADO PROCESO ACUMULADO COOMULTISERCAR CONTRA LURIS MANCO
CAPITAL \$10.000.000
LIQUIDACIÓN DE CREDITO 17.560.000
SALDO PENDIENTE \$ 14.916.360
VALOR TITULOS DISPONIBLES PARA PAGO 100% (\$22.937.333)
PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PROCESO PRINCIPAL 56.4% (12.936.655, 8) pero solo se adeuda 1.435.07
PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PROCESO ACUMULADO 43.6% (\$10.000.677,2)

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
19/08/2022	412040000600823	\$69.516.00
19/08/2022	412040000600826	\$1.104.962.00
19/08/2022	412040000600860	\$215.073.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1.389.551.00

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
06/09/2022	412040000603577	\$170.436.80
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$170.436.80

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$22.717.649
SALDO ANTERIOR	\$1.435.007
ENTREGA	\$ 1.435.007
SALDO PENDIENTE	\$ 0

No siendo otro el objeto de la presente acta se da por terminada y se firma como aparece.

De tal manera, que una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante de la demanda del ejecutivo acumulado COOMULTISERCAR, y el estado del proceso ejecutivo de la demanda principal COOMULTIJURIS, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

(...) “Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .” (...)

No obstante, a lo anterior, se observa en el expediente, que se allego Oficio No. 05OCT044 de fecha trece (13) de Octubre del 2023 que comunica, que por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso de radicado 08001-40-03-007-2017-00241-00 donde es demandante COOPERATIVA COORECARCO – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandada LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432 Y MARIA ARELLANA DE RODRIGUEZ – C.C. 22.321.819. proceso de origen JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y ahora de conocimiento del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que resolvió (...) “Decrétese el embargo del remanente de los dineros, bienes y/o títulos judiciales libres y disponibles, así como también embargo de los títulos libres y disponibles, a favor de la parte demandada el Sr. LURIS MANCO LORA.” (...), de tal manera que observando el cuaderno de medias cautelares, no se evidencia embargo de remanente anterior.

Así las cosas, por estar ajustado a derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...*”, se procederá a acoger el embargo ordenado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso principal seguido por **COOMULTIJURIS y del proceso acumulado de COOMULTISERCAR** contra LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432, por pago total de la obligación.
2. ACOGER el embargo del remanente que se llegare a desembargar de la demandada LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432, dentro del proceso que se adelanta en este Juzgado de radicado 04-2012-00084 de radicado interno 2208M - 2 comunicado a través de Oficio N° 05OCT044 de fecha trece (13) de Octubre del 2023 que comunica, que por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso de radicado 08001-40-03-007-2017-00241-00 donde es demandante COOPERATIVA COORECARCO – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandada LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432 Y MARIA ARELLANA DE RODRIGUEZ – C.C. 22.321.819. proceso de origen JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y ahora de conocimiento del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
3. Ordénese el desembargo, de bienes muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la señora LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432, seguidamente póngase el remanente y lo desembargado de la demandada LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432 a disposición del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proceso de radicado 08001-40-03-007-2017-00241-00 donde es demandante COOPERATIVA COORECARCO – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandada LURIS MANCO LORA – C.C. 26.759.432 Y MARIA ARELLANA DE RODRIGUEZ – C.C. 22.321.819. proceso de origen JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunicado a través de oficio No. 05OCT044 de fecha trece (13) de Octubre del 2023.
4. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose del título valor objeto de recaudo en este proceso, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Abstenerse de condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a375b8ccdb1970aeb3b52710c6a231e1839e4d0dda7a3785bcb6503c2cbc6e**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-40-03-003-2010-00800

Radicado Interno. 2208 M-3-2016

Proceso Ejecutivo

Demandante DDA PRINCIPAL: COOPERATIVA COACOBRAIN

Demandante DD ACUMULADA: COOMEPAALLARES

Demandada: YURI CASTRO VILORIA

INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada YURI CASTRO VILORIA por medio de apoderado judicial solicita se de trámite a solicitud de parte demandante sobre terminación del proceso por pago total. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto informe secretarial, se observa que el DR NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada señora YURI CASTRO VILORIA solicita previo al reconocimiento de personería jurídica, se dé trámite a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación firmado por su representante legal MARIA ALEXANDRA GUZMAN SIERRA.

Reexaminado la anterior solicitud, se denota que el poder allegado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (...)

Seguidamente el apoderado de la parte demandante DR NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ solicita se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de fecha 16 de febrero del 2022 presentada por la señora MARIA ALEXANDRA GUZMAN SIERRA, como Representante Legal de la COOPERATIVA COACOBRAIN identificada con el Nit: 802.013.180 – 3, la misma fue atendida por este despacho, mediante auto de fecha Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) resolviendo abstenerse, por no aparecer coadyuvando tal solicitud por el apoderado judicial Dr. CARLOS LOPEZ SEPULVEDA, de tal manera, que encontrándose resuelta la solicitud, se requerirá a la parte demandante a fin ratifique o retracte si, es el caso, la solicitud de terminación del proceso de fecha 16 de febrero del 2022 por haber transcurrido tiempo considerable, sin impulsar el presente proceso.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en ratificar la solicitud de terminación de fecha 16 de febrero del 2022 o ejercer la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones de parte del ejecutante. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

Además de lo anterior, se puede evidenciar en el expediente, que la demanda principal objeto de solicitud de terminación, a la fecha, aun, tiene saldo pendiente por cancelar, así mismo, en la demanda acumulada, como puede observarse en el recuadro anexo, por lo cual no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado.08-758-40-03-003-2010-00800
Radicado Interno. 2208 M-3-2016
Proceso Ejecutivo
Demandante DDA PRINCIPAL: COOPERATIVA COACOBRAIN
Demandante DD ACUMULADA: COOMEPELLARES
Demandada: YURI CASTRO VILORIA

prorratio de acuerdo a las obligaciones liquidadas dentro del proceso de la siguiente manera.

OBLIGACIÓN PRINCIPAL		PROCESO COACOBRAIN CONTRA YURI CASTRO	
CAPITAL \$9.000.000			
LIQUIDACIÓN DE CREDITO + COSTAS		11.929.158	
SALDO PENDIENTE		2.537.528,15	
OBLIGACIÓN ACUMULADO		PROCESO ACUMULADO COOMEPELLARES CONTRA YURI CASTRO	
CAPITAL \$50.000.000			
LIQUIDACIÓN DE CREDITO		70.937.801,37	
SALDO PENDIENTE		63.526.546,22	
VALOR TITULOS DISPONIBLES	PARA PAGO	100%	(\$137.488)
PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PROCESO PRINCIPAL		8.4%	(\$11.549)
PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PROCESO ACUMULADO		91.6%	(\$125.939)

Por lo que, se,

RESUELVE

- PRIMERO:** Reconocer personería al DR. NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.686.757 de Barranquilla y portador de T.P. 293.850 del C.S. de la J como apoderada judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido.
- SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).
- TERCERO:** Requerir a la parte demandante ratificar la solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por la representante legal de la parte demandante de la demanda principal de COOACOBRAIN, o en su defecto, ejercer la carga procesal correspondiente dentro del término de 30 días hábiles, a fin resolver de fondo el presente proceso sin perjuicio de decretar desistimiento tácito.
- CUARTO:** Requiérase a la parte demandante **acumulado COOMEPELLARES** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso ejerciendo la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce69f34e9396a54cabaf0b157f6924246cff4984725fbd4f5dba8cfa420531**
Documento generado en 27/10/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4003-002-2011-00320-00

RADICADO INTERNO:3833M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOEMALVICAR HOY CESIONARIO OSCAR GALLEGO BARROS CC No.
72.252.484**

**DEMANDADOS: DORALBA MONTOYA PINEDA CC No.22.439.691Y MICHEL CERVANTES
GONZALEZ CC No. 3.768.275**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito, la cual fué fijada en lista. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto informe secretarial, se observa solicitud suscrita por la DRA CARINA PALACIOS en calidad de APODERADA JUDICIAL del demandante, mediante la cual allega liquidación de crédito actualizada de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAPITAL.....	\$2.100.000
INTERESES liquidación en firme hasta 30/03/2019.....	\$3.311.301
INTERESES desde el 01/04/2019 hasta 03/02/2020.....	\$333.207,41
TOTAL.....	\$5.744.508

Reexaminado el expediente, se verifica que la liquidación de crédito aportada se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP que dice así:

(...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, se observa oficio proveniente de JUZGADO PRIMERO CIVIL EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante el cual se informa que por auto de fecha 29 de Junio del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado, dentro del proceso de Radicado 08001-40-03-001-2010-00574-00 donde es DEMANDANTE: COOPRODUCTOS–NIT 802.004.537-0 y DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA–CC. 22.439.691, que:

(...) “Resolvió DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación - Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la parte ejecutada DORALBA MONTOYA PINEDA identificado con C.C. No. 22.439.691; los cuales quedan embargados y a disposición del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD dentro del proceso ejecutivo que se sigue en ese juzgado promovido por COOEMALVICAR S.A. contra DORALBA MONTOYA PINEDA Y MICHAEL CERVANTES GONZALEZ radicado bajo el No. 00163-014. Por consiguiente, queda a su disposición la siguiente medida cautelar • comunicada mediante oficio No. 2257 de fecha 10 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

septiembre del 2010 correspondiente al embargo y secuestro preventivo del cuarenta por ciento (40%) de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada DORALBA MONTOYA PINEDA identificado con C.C. No. 22.439.691 como pensionado de Colpensiones.” (...)

De tal manera que, lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, respecto a los dineros puesto en disposición se tendrán en cuenta para su momento procesal.

El juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito actualizada del presente proceso presentada por la parte demandante por medio de apoderada judicial, por valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (**\$ 5.744.508,00**), hasta el 3 de Febrero de 2022, la misma incluye capital e intereses moratorios aprobados en auto anterior y actualizados hasta el 03 de febrero de 2020.
2. Tomar nota del Oficio No. 001JUL25318 de Julio del 2023 proveniente del Juzgado primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que se tendrá en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086fb1bc125a637a600b73a86b51c88ae5b9783488ef8a2503450db08260695**

Documento generado en 27/10/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>